

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“JUICIO DE TIPICIDAD ENTRE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y
EXPLOTACIÓN SEXUAL: ACUERDO PLENARIO 06-2019/CJ-116”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADAS**

AUTOR(es): Arirama Melendez, Orffa Melanie.
Calle Huaymacari, Marlene del Rosario.

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú
2020

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional de (Método de caso jurídico) sustentado en acto público el día 04 de diciembre del año 2020, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica Del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador los siguientes:



Dr. José Napoleón Jara Martel
Presidente.

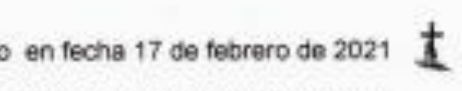


Dr. Franklin Jamanca Henostroza
Miembro.



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro.

Fallecido en fecha 17 de febrero de 2021



Dr. Marco Antonio Valdez Hirane
Asesor.

DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios todo poderoso, por darnos la vida y fortaleza, para cumplir con nuestros anhelos y alcanzar las metas y objetivos.

A nuestros adorados padres y hermanos(as), que nos dieron ese soporte para seguir adelante y cumplir todos nuestros propósitos tanto en nuestra vida familiar y laboral, quienes sin duda forman el motor de nuestra vida.

Este trabajo de investigación llegó a su culminación, gracias a la guía del Asesor – Mg. Marco Valdez Hirene, profesional de gran experiencia en el campo de Derecho, que con su apoyo incondicional nos supo orientarnos y dar su conceptualización de la ley.

Las Autoras

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestra gratitud y agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de habernos permitido ampliar y profundizar nuestra convicción profesional y alcanzar este anhelado sueño.

Finalmente, hago extensivo el agradecimiento a nuestros maestros, quienes desde un inicio del estudio de derecho nos brindaron su incondicional apoyo y enseñanza formándonos en la carrera profesional.

Las Autora

"Año de la Universalización de la Salud"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 237 del 26 de noviembre de 2020, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- | | |
|-----------------------------------|------------|
| • Dr. Jose Napoleon Jara Martel | Presidente |
| • Dr. Franklin Jamanca Henostroza | Miembro |
| • Mag. Thamer Lopez Macedo | Miembro |

Como Asesor: **Mag. Marco Antonio Valdez Hirene**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 18:00 horas del día **Viernes 04 de diciembre del 2020** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"Juicio de Tipicidad entre los delitos de Trata de Personas y Explotación Sexual"**. Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116
Presentado por las sustentantes:

**ORFFA MELANIE ARIRAMA MELENDEZ
MARLENE DEL ROSARIO CALLE HUAYMACARI**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: **regular**

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

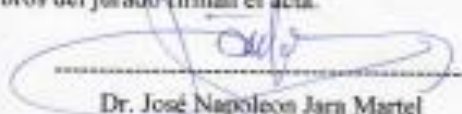
La Sustentación es:

Aprobado por Mayoría

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. Franklin Jamanca Henostroza
Miembro



Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

CALIFICACIÓN

Aprobado (a) Excelencia
Aprobado (a) Unanimidad
Aprobado (a) Mayoría
Desaprobado (a)

19 - 20
16 - 18
13 - 15
00 - 12

Iquitos - Perú

065 - 24 1088 / 065 - 26 2240

Av. Abelardo Quiñones km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú

42 - 58 5638 / 42 - 58 5640

Leónido Prado 1070 / Matlín de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú

www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"JUICIO DE TIPICIDAD ENTRE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y
EXPLOTACIÓN SEXUAL: ACUERDO PLENARIO 06-2019/CJ-116"**

De los alumnos: **ARIRAMA MELENDEZ ORFFA MELANIE Y CALLE
HUAYMACARI MARLENE DEL ROSARIO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con
un porcentaje de **20% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 18 de setiembre del 2020.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJRA/lasda
145-2020

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DER_2020_TSP_MelanieArimayMarleneCalle_V1.pdf
(D79254622)
Submitted: 9/16/2020 4:34:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 20 %

Sources included in the report:

LIMA CARHUARUPAY.pdf (D46994374)
MONOGRAFIA FINAL.docx (D35843310)
FINALITO TESSIS loishinha.pdf (D48598200)
1A_GUILLINTA_DOMINGUEZ_RODOLFO_NICANOR_DOCTORADO_2019.docx (D61374910)
A-047.pdf (D21092891)
2017_2018_Ordinaria segundo semestre_71774245P.pdf (D40342661)
TESIS COMPLETA, PARA CORRECCIÒN YENNY MUÑOZ.doc (D40621391)
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/Trafficking.aspx>
http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/646/T037_20106297_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/779bd40042effae28c44bed49215945d/18.+La+trata+de+personas+en+el+Per%C3%BA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=779bd40042effae28c44bed49215945d>
<https://peru.iom.int/sites/default/files/Documentos/Manualtrata2016.pdf>
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/03/004_Trata-de-personas-Articulo-Peru-03.pdf
<https://fliphtml5.com/smln/hrtm/basic>

Instances where selected sources appear:

80

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, realizan un ponderado análisis, sobre el tema, los problemas concursales en los Delitos de Trata de Personas y delitos de Explotación Sexual; se tiene que el **OBJETIVO** del referido acuerdo plenario es resolverse el juicio de tipicidad entre los delitos de trata de personas y un delito de explotación sexual- en cualquiera de las modalidades-. **MATERIAL y MÉTODOS**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en el Acuerdo Plenario antes citado, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el **RESULTADO**, el Colegiado Supremo, *ACUERDA*, establecer como doctrinal legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 22 al 28, 28, y 30 al 32 de mencionado acuerdo; *PRECISA* que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal mencionadas deben ser invocada por los jueces en de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116°. En **CONCLUSIÓN**, a través del acuerdo plenario, se resolvieron los temas respecto de las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual —en cualquiera de las modalidades—, cometido como producto de una trata de personas y/o en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal, las circunstancias agravantes como el prevalimiento o abuso de situación de vulnerabilidad, y las relaciones concursales de delitos o leyes, entre la promoción, favorecimiento, financiación o facilitación de la trata de personas y un delito de explotación sexual, en cualquiera de las modalidades?”

Palabras claves: Problema concursal, Delito, Trata de Personas, explotación sexual, juicio de tipicidad, concurso medial, concurso real heterogéneo.

INDICE

PRESENTACIÓN.....	I
ACTA DE APROBACIÓN.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
ACTA DE SUSTENTACION DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	V
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACION.....	VI
RESULTADOS DEL PROGRAMA ANTIPLAGIO.....	VIII
RESUMEN.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO II.....	10
MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. MARCO REFERENCIAL.....	10
2.1.1. Antecedentes de Estudio.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS (Definiciones Conceptuales).....	13
2.3.DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BASICOS.....	46
2.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	48
2.5. OBJETIVOS.....	48
2.6. VARIABLES.....	49
2.7.SUPUESTOS.....	49
CAPITULO III.....	50
METODOLOGÍA.....	50
2.8. METODOLOGÍA.....	50
2.9.VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	51
2.10. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.....	51
CAPITULO IV.....	52
RESULTADOS.....	52
CAPITULO V.....	55
DISCUSIÓN.....	55
CAPITULO VI.....	57
CONCLUSIONES.....	57
CAPITULO VII.....	59
RECOMENDACIONES.....	59
CAPITULO VIII.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	62
ANEXOS N° 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	65
ANEXO N° 2 CASACIÓN LABORAL	
ANEXO N° 3 DIAPOSITIVAS.	

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Nos referimos en el presente trabajo de investigación a los problemas concursales existentes en los Delitos de Trata de Personas y delitos de explotación Sexual, tomando como referencia el XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL en el **Acuerdo Plenario N° 06/ CJ-116**, trata sobre el tema, de juicio de tipicidad entre los delitos de trata de personas y un delito de explotación sexual.

Que, en el caso materia de análisis los integrantes de las Salas Penales Permanentes Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitieron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo, y determinaron lo siguiente; **establecer** como doctrinal legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 22 al 28, 28, y 30 al 32 del Acuerdo Plenario N° 06/ CJ-116; asimismo **precisar** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal mencionadas deben ser invocada por los jueces en de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116°.

El **planteamiento del problema** está relacionada indudablemente a los conflictos concursales existentes en los delitos contra la libertad sexual en sus diferentes modalidades, así como también la trata de personas con fines de explotación sexual, hecho que nació a partir de la modificación del artículo 153 del Código Penal, el mismo que tipifica al delito de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral entre otros.

Objetivo general es Establecer el correcto juicio de tipicidad entre los delitos de trata de personas y explotación sexual: acuerdo plenario 06-2019/cj-116, y entre algunos de **los objetivos específicos son:** Determinar los alcances típicos de los delitos de explotación en sus diversas modalidades; Dilucidar las posibles salidas interpretativas en las diversas modalidades de explotación sexual conforme a sus características; Establecer que la trata de personas es un medio necesario para la comisión del delito de explotación en cualquiera de sus modalidades; Determinar que en los delitos de trata de personas y explotación sexual se configuraría un delito real heterogéneo; establecer los casos en los cuales no se podrá aplicar la pena del concurso entre el delito de trata de personas y la circunstancia que agrava la explotación sexual, dado que se estaría dando doblemente el mismo injusto penal; y otros, que se desarrollaran en el presente trabajo.

En cuanto a la **METODOLOGÍA** el **tipo de investigación**, es descriptiva comparativa y

correlacional, el primero porque en el presente método del caso analizaremos desde un punto de vista comparativo estos dos tipos penales -trata de personas y el abuso sexual- y en lo segundo pues aparecen dos variables y el **diseño de la investigación** es cualitativo.

De los **antecedentes**, hemos encontrado algunos pronunciamientos sobre la trata de personas referente a acuerdos plenarios y otras resoluciones emitidas por la Sala, sobre este material se hará un análisis extractivo, correlacionar y comparativo, los mismos que veremos más adelante en lo referido a dicho capítulo.

Asimismo, se evidencia **la importancia** dado que mediante este Acuerdo Plenario 06-2019/CIJ-116, se logra un buen avance en la doctrina legal, se permite una buena armonización de criterios jurisdiccionales y además constituye una óptima evolución jurisprudencial, que se convierte de obligatorio cumplimiento para todos los operadores de justicia del país, pues no hay que perder de vista que existe pequeña, mediana y mega criminalidad traducida en bandas, organizaciones y conciertos criminales en los delitos de trata de personas y de explotación sexual y constituyen parte de la grave inseguridad ciudadana en el país, por lo que es urgente y necesario prevenir, investigar, juzgar y eventualmente sancionar estas conductas antijurídicas, que producen un enorme daño a los niños, niñas, adolescentes, mujeres, ancianos y personas consideradas de alta vulnerabilidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de Estudio

1. Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Este instrumento fue ratificado por el Perú el 23 de enero de 2002 y entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.):

Se adoptaron la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (en adelante, Protocolo de Palermo o Protocolo sobre Trata de Personas). Este último representa un avance considerable, pues brinda una definición común de la trata de personas y establece las obligaciones de los Estados para su eliminación. Es importante notar que estos instrumentos no fueron desarrollados en un órgano de derechos humanos. Sin embargo, ello no impide entender la trata como una violación a los derechos humanos.

El artículo 3° define la trata de personas de la siguiente manera: Para los fines del presente Protocolo *“por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*

2. La sentencia de fecha 28 de enero de 2016 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, establece que:

El recurso de nulidad presentado por el Ministerio Público contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios de 14 de mayo de 2014, en la cual se absolvió a la acusada del delito de trata de personas en perjuicio de una niña de catorce (14) años de

edad. De acuerdo a los hechos recopilados en la sentencia de la Corte Suprema, la niña fue captada en la localidad de Mazujo-Tambopata y trasladada al sector minero de la localidad de Manuani en el departamento de Madre de Dios para trabajar como dama de compañía en un bar. Su trabajo consistía en acompañar “a los parroquianos que concurrían a dicho local (...) consumiendo bebidas alcohólicas en beneficio de la procesada”. La Corte Suprema de Justicia declaró que la sentencia no era nula, aunque se da por acreditado que la niña fue captada para trabajar como dama de compañía de los clientes de un bar en una zona diferente a la de su ubicación familiar y que trabajaba aproximadamente en este ambiente trece horas diarias, bebiendo licor con los clientes y que, a sugerencia de la acusada, eventualmente realizó “pases” con los clientes; es decir, mantuvo relaciones sexuales con ellos. La sentencia indica que no se llega a configurar el supuesto de trata de personas, pues no existió la finalidad de explotar a la adolescente. La Corte sostiene que si bien su jornada de trabajo era excesiva, no era extenuante (fundamento n°4), y que fue captada con el fin original de trabajar como dama de compañía y no de ser explotada laboralmente o sexualmente (fundamento n°6). Asimismo, indica que el hecho de haberse podido dedicar ocasionalmente a realizar práctica sexual con los clientes a cambio de dinero no constituye un supuesto de explotación sexual; ya que, no fue la finalidad por la cual fue trasladada.

3. Recurso de nulidad N.° 665-2018, LIMA SUR de fecha 24 de setiembre de 2018, establece que:

En este delito, sin duda no existe un solo bien jurídico protegido, sino se advierte la posibilidad de que exista una pluralidad de bienes jurídicos que resultan afectados, siendo un delito pluriofensivo, afectándose la libertad ambulatoria, la libertad sexual, la indemnidad sexual, la salud física y mental, la libertad de auto determinación personal, la seguridad laboral, la salud pública, y sobre todo, se afecta la dignidad humana, esa esencia de no ser tratado como objeto, debido a que el Estado protege la igualdad de derechos entre todo ser humano, y prohíbe que se disponga de un ser humano como si fuera una cosa materia de tráfico; es decir, la trata de personas puede afectar bienes jurídicos de una persona o de varias personas, para ello en cada caso merecerá un estudio minucioso de las circunstancias en que se produjo el hecho, para poder encuadrar adecuadamente dentro de los presupuestos del tipo penal.

4. La resolución del 25 de enero de 2010 (expediente 3031-2009), emitida por la Sala Penal Permanente, establece que:

La Sala conoce, vía recurso de nulidad, una sentencia emitida por la Sala Penal Superior de Ica que absolvió de la acusación fiscal al imputado RCZ de los delitos de trata de personas y violación sexual en agravio de la menor de edad de iniciales AMMR y de GVTV, sustituyendo la imputación de trata de personas por el delito de rufianismo (artículo 180 del Código Penal). De acuerdo con la acusación fiscal, tanto la investigación policial como la investigación judicial y la declaración de las víctimas acreditarían que ellas fueron captadas por RCZ en la ciudad de Trujillo y llevadas a las ciudades de Chiclayo e Ica para ejercer el meretricio. Específicamente, la agraviada AMMR señaló que el mencionado acusado RCZ “le hizo sufrir el acto sexual” y la obligó a ejercer la prostitución conjuntamente con la agraviada de iniciales GVTV y les exigió que le entreguen doscientos cincuenta nuevos soles diarios. Sobre esto último, se registra en el expediente el testimonio de BCC, quien regenta el prostíbulo “La casa de Julia” y señala que «el acusado trajo a la menor y le pidió una habitación para que “trabaje””. Cabe añadir que GVTV declaró, tanto en sede policial como en sede judicial, que, efectivamente, AMMR le contó que mantuvo relaciones sexuales “consentidas” con el acusado RCZ. La Sala Suprema confirma la absolución por el delito de violación sexual y confirma la no tipificación de los hechos como delito de trata de personas, aceptando la valoración de los hechos como delito de rufianismo. Con relación al cambio de valoración de los hechos como delito de rufianismo, descartando el delito de trata de personas, la Sala Suprema parece apoyar este cambio de tipificación, señalando lo siguiente: [...] no se advierte que la menor identificada con las iniciales AMMR y la agraviada identificada con las iniciales GVTV hayan sido retenidas o trasladadas por el acusado RCZ de un lugar a otro empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento con la finalidad de obtener una ventaja económica —de las declaraciones de las referidas agraviadas en sede preliminar y judicial [...] se evidencia que se trasladaron de la ciudad de Trujillo a Chiclayo de forma voluntaria y ejercieron la prostitución consciente y libremente— que sin embargo se demostró en el proceso que el acusado las despojaba de una parte de sus ganancias.

Sin embargo, esta sentencia de la Corte Suprema presenta un aspecto adicional que merece ser comentado y que, tal vez, explique mejor las razones por las cuales se exigiría, para la trata de menores de edad, la presencia de algún medio coercitivo, violento o fraudulento. Este aspecto adicional viene explicado en la parte de la sentencia que confirma la absolución del acusado por el delito de violación sexual. Para justificar esta absolución, la Sala Suprema invoca su Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116 (Corte Suprema, 2008), de acuerdo con el cual los supremos recomiendan a los órganos judiciales, en general, la

interpretación del artículo 173.3 del Código Penal —sobre violación presunta de menores de 18 años y mayores de 14— en el sentido de reconocer la exención de responsabilidad penal —atipicidad— por este delito cuando medie el consentimiento de los adolescentes titulares del bien jurídico. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Suprema reconoce que: “la capacidad de los menores de edad de catorce a dieciséis años, en cuanto al ejercicio de su sexualidad y que ostentan la capacidad de apreciarla debidamente de acuerdo a sus propias conveniencias”. En ese sentido, la Sala concluye «que el consentimiento libre que dio la menor agraviada para las relaciones que tuvo con el acusado constituye un supuesto válido de exención de responsabilidad penal». Teniendo en cuenta nuestra posición sobre el contenido complejo del tipo de injusto de trata de personas (sección II) y la presentación del contenido interpretativo de las resoluciones de la Corte Suprema en materia de trata de adolescentes con fines de explotación sexual, corresponde, en la siguiente sección, evaluar críticamente estas decisiones jurisprudenciales.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. La trata de Personas

2.2.1.1. Antecedentes

Montoya de Vivanco nos dice que *“cuando hablamos de los primeros antecedentes de la trata de personas, nos remontamos a las prácticas esclavistas de gran parte de las civilizaciones antiguas, pues eran consideradas esenciales para su economía, especialmente como fuerza de trabajo. La esclavitud era considerada un estado “normal” de aquellas personas que no poseían algunos bienes o eran alienadas, ya sea por cuestiones de deudas, guerras o circunstancias económicas o raciales¹”*.

Por ejemplo, en la antigua Babilonia, existían las leyes del Código de Hammurabi, las cuales establecían una jerarquización de la sociedad, estableciendo tres grupos de seres humanos:

- El primero, estaba constituido por hombres libres;
- El segundo, estaba constituido por los llamados “muskenu”, es decir siervos o subalternos;

¹ **MONTROYA VIVANCO, Y.** *“Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas”*. 2da edición. Editorial Columbus S. R. Ltda. Lima - Perú, 2012. Pág. 83.

y,

- Finalmente, por esclavos, quienes carecían de disposición autónoma de sí mismo; eran considerados propiedad exclusiva de su amo.

Asimismo, la Biblia menciona que el rey Salomón pidió más de 140,000 esclavos para la construcción del Templo de Jerusalén, entre los años 969 a 962 antes de Cristo. Sin el sometimiento de millares de esclavos es indudable que el desarrollo de la antigua Grecia y el imperio romano no hubiera sido posible, Incluso filósofos como Platón y Aristóteles justificaban la esclavitud.

Ellos la entendían como algo natural, ya que en toda sociedad justa se basaba en las desigualdades. A Platón, se le atribuía la propiedad de cincuenta esclavos al momento de su muerte, en el caso de las culturas precolombinas como la Maya, Inca y Azteca, la esclavitud también era considerada una práctica esencial para la agricultura y las guerras. Otra manifestación de este fenómeno de comercio y explotación de personas es la denominada trata de negros o trata negrera, referida al comercio de negros de África. Desde el siglo VIII, durante el auge islámico, los árabes vendieron negros en el Mediterráneo oriental y central, principalmente en los puertos italianos.

Pero no fue a partir de 1441, con el ingreso de los países europeos al comercio de los esclavos, esta práctica se intensificó e institucionalizó, posteriormente del descubrimiento de América, los europeos, principalmente españoles y portugueses, expandieron este comercio hacia el nuevo continente.

Asimismo, una tercera manifestación de este fenómeno fue la “trata amarilla”, o como también las llamaban “trata china” o “trata de culíes”, en donde debido a la abolición, en el siglo XIX, de la esclavitud de los negros en las colonias del nuevo continente, la mano de obra para campos y haciendas comenzó a escasear. China atravesaba por la Guerra del Opio y, en general, por una importante crisis en los ámbitos político, económico y religioso por lo que muchos no dudaron y migraron. Cuba, entonces, aprovechó esta situación y buscó reemplazar esta mano de obra con trabajadores asiáticos, que inicialmente los culíes fueron contratados formalmente para suplir la carencia de brazos en las plantaciones; sin embargo, su situación real era la de simples esclavos.

Por otro lado, ya pasando a otro plano del continente, el tráfico y la prostitución en América Latina se remontan a la época de la conquista cuando los españoles, en cumplimiento de

la ley de guerra, tomaban o entregaban “el botín de mujeres” al vencedor, dando origen al comercio sexual y creando establecimientos para su ejercicio. Posteriormente, en la colonia, aparecen las primeras normas por las cuales se castigaba dicha actividad, así como al proxenetismo, como con sanciones que podían llegar hasta la muerte.

En otros países, como el Perú, siguieron el ejemplo. En este caso, esta migración de carácter forzado o semiforzado significó la llegada de aproximadamente cien mil culíes entre 1849 y 1874. Éstos trabajaron no sólo en las haciendas y en el servicio doméstico, sino también en las islas guaneras y en la construcción de ferrocarriles.

Siguiendo lo anteriormente expresado, somos de la opinión que el delito de trata de personas, tiene antecedentes muy remotos, como practicas primitivas, y que con el transcurrir del tiempo han venido desmoronando todo el sistema social, todo este accionar responde a un sistema esclavista que apareció también en la edad media, cuando las bandas organizadas asaltaban a poblaciones de distintas localidades con el argumento de que éstas vivían en “Estado de salvajismo”.

Debemos señalar también y no podemos dejar pasar inadvertidos que la trata de personas está estrechamente relacionada con el tráfico de mujeres y la prostitución y que eso ha tenido sus primeras antecedentes en el Perú en la época de la conquista, cuando los españoles, daban a las mujeres como botín, y estas se convertían en prácticas tan naturales, y poco a poco se fue creando y estableciendo el ejercicio del mismo, y en la actualidad no estamos tan alejado de ello.

Es por eso, que la trata de personas constituye una de las formas de esclavitud del siglo XXI en el mundo globalizado contemporáneo, informándonos, llegamos a determinar que este es un delito que ocupa el tercer lugar en la lista de crímenes transnacionales, situado después del tráfico de drogas y el de armas, y aunque las estimaciones señalan que en la presente década, la trata de personas va a ocupar el primer lugar por las increíbles ganancias y los beneficios económicos que reportan.

2.2.1.2. Concepto

La trata de personas es un delito que atenta contra la libertad y dignidad de las personas y es reconocido mundialmente. Considerada una nueva forma de esclavitud, consiste en la captación, reclutamiento y traslado de una o varias personas desde su lugar de origen hacia un destino en el que, serán explotadas sin poder rehusarse al maltrato del cual son víctimas.

En líneas generales, siguiendo a **Rodríguez Vásquez**, podríamos señalar que *“La trata consiste en todo comportamiento que coloque o mantenga a la víctima en un estado o situación que hará factible su explotación²”*.

La Convención sobre la esclavitud de Ginebra de 1926, establece que *“la esclavitud es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad. Relacionando esta definición con la de trata de personas, la relación de esclavitud está fundada en el principio de propiedad: las víctimas ‘son propiedad’ de los tratantes y es a partir de esta relación que se genera un sistema que funciona de manera organizada y permanente, garantizado por la explotación de lo que se instituye como “trabajo”, es decir, el servicio sexual de las mujeres y niñas según la demanda de los varones³”*.

La convención en mención es un documento sobre el cual el Perú tiene sus lineamientos sobre la trata de personas, todo acto que se realice y se encuentre tipificado en el delito de trata de personas, tiene también sus antecedentes internacionales, entre ellos también se encuentra la definición legal que le da el Protocolo de Palermo, en el artículo Tercero, inciso “a”, y que a la letra señala lo siguiente: *“Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos⁴”*.

² **RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio**. *“Trata con fines de explotación sexual: aproximación a su relación con la prostitución y la conducta del consumidor/cliente”*. *Derecho y Sociedad*, número 47. Año 2016. Pág. 56.

³ La Convención sobre la esclavitud de Ginebra de 1926. Recuperado el 15 de marzo de 2017 desde: <https://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012.pdf>, Pág.7

⁴ **PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS**, que complementa la Convención de las Naciones Unidas

La trata de personas representa la negación de los derechos humanos esenciales como:

- A la libertad
- A la integridad física y mental
- La seguridad de las personas
- El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La trata no sólo es un delito, este puede conllevar a la vez una violación a los derechos humanos. Estamos en presencia de un delito cuando: el engaño, el fraude y la explotación ocurren entre particulares, y habrá violación a los Derechos Humanos cuando las condiciones posibiliten la explotación; puede darse por omisión por parte del Estado mediante sus agentes o por la existencia de grupos que actúan con la complicidad de éste. Facilitando que particulares puedan coaccionar, amenazar y restringir total o parcialmente la libertad de otra persona para explotarla. La trata es una actividad ilegal que, generalmente, es desarrollada por bandas de crimen organizado.

Siguiendo la tesis presentado por **Javier Julio Espíritu Orihuela** en la investigación referida “APLICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ACCION CONTRA LA TRATA DE PERSONAS EN SUS MATRICES DE PERSECUCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN, 2016”, citando a **Ángela Muñoz Herrera** determina que *“al seguir existiendo un lugar e individuos que sirven para el comercio de personas, se continuarán vulnerando todos los derechos inherentes a la persona como víctimas de la trata. Diversos fracasos en políticas económicas, han determinado que la pobreza es caldo de cultivo de este delito. No impulsar la normatividad ya existente acerca de este tema, la desvalorización del sexo; empeoran la situación. Luego es importante abrir diversas oportunidades al momento de decidir sobre política migratoria, para que esta sea dada de forma transparente, sin embargo, con el cuidado suficiente para evitar la trata de personas. Es importante asimismo que exista una fluida comunicación entre países a fin de evitar una migración ilegal, para así proteger los derechos de las personas. Así toda persona integrante de una sociedad; debe comprometerse a ser parte de la solución ante esta problemática, al difundir el tema y denunciar a aquellos delincuentes que comercializan con las personas para sus actividades ilícitas⁵”*.

contra la Delincuencia Transnacional. Año 2000, recuperado del URL: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

⁵ **ESPÍRITU ORIHUELA, Javier Julio**. Citando a Ángela Muñoz Herrera “*Aplicación del plan nacional de acción contra la trata de personas en sus matrices de persecución y protección en el*

Recogiendo el enunciado anterior, somos de la idea que la trata de personas como delito internacional, efectivamente trae consigo un sin número de consecuencias, entre ellos la pobreza, incluso afectan las políticas de un Estado, es por eso que urge que los países que forman parte de los documentos internacional refuercen los lineamientos de lucha contra la trata de personas, porque eso desestabiliza el estado, a las familias, e incluso afecta derechos tan fundamentales como la vida, la integridad humana, entre otros. Es importante notar que la trata de personas no exige necesariamente ningún desplazamiento o traslado de la víctima, así como tampoco se exige una finalidad mercantil o lucrativa de la trata de personas. Tampoco constituye un elemento de este concepto el desarraigo de la víctima o que esta haya sido efectivamente explotada. Como se analiza luego, la explotación de la persona se plantea en la definición como una finalidad de los tratantes al momento de la comisión de las conductas típicas.

En esta misma tesis, el autor, cita a **Esther Castellanos Torres y Beatriz Ranea Triviño** quien señala lo siguiente; *“determina que se tiene que aportar en el desarrollo de comunidades con igual oportunidad de derechos, pues ello es esencial en la lucha para desarraigar la trata de personas con fines de explotarlas sexualmente. La trata de mujeres para explotarlas sexualmente es una de tantas formas de violencia de género que va en desmedro de los derechos fundamentales de las mismas. Es por ello que los Estados tienen la obligación y el deber de frenar este actuar delictivo, a través de políticas y alternativas legales, sociales educativa y de reinserción de la víctima, aplicando las leyes para prevenir la violencia de género y protegiendo a las víctimas. Un estado democrático tiene el deber de garantizar una convivencia y desarrollo social con respeto mutuo, así que es también un deber del mismo apoyar a las personas que han sido víctimas de este delito y quieran dejar esta situación de vulnerabilidad, para que tengan el apoyo necesario, brindar oportunidades de trabajos dignos y con un pago adecuado, así como seguridad para ellas y sus familias”⁶.*

Finalmente queremos señalar que el delito de trata de personas es entendido por los juristas como un delito complejo por la pluralidad de actos que se cometen en el tiempo a lo largo de diversos momentos. Es por ello que el tipo penal establece que el agente del

distrito judicial de Junín, 2016”. Tesis para optar el título de abogado. Huancayo – Perú, 2019. Lo encuentras: http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/646/T037_20106297_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁶ **ESPÍRITU ORIHUELA, Javier Julio.** Op. Cit. Recuperado de: http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/646/T037_20106297_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

delito puede participar en parte del proceso a lo largo del mismo, lo que incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la retención de un ser humano como fines de explotación. Muchos juristas interpretan que la explotación no tiene que darse necesariamente, pues el delito se configura con tan solo probar que existía la finalidad de explotar para procesar al agente por trata de personas. En efecto hay procesos que así lo comprueban, por tanto, finalizamos este comentario, señalando que la trata de personas debe ser considerada como una grave violación de los derechos humanos, por ser una actividad con fines de explotación lograda a través de medios que se basan en la vulnerabilidad de las víctimas. Estas últimas son engañadas y obligadas a transitar situaciones en contra de su voluntad y en condiciones de esclavitud, por lo que, al ser ya un problema social, se ha vuelto un problema de todos nosotros.

2.2.1.3. La trata de persona en el Perú

2.2.1.3.1. Antecedentes en el Perú

Valdes Cavassa nos dice que *“la historia de la colonia es conocida por crónicas escritas a partir del siglo XVI, el inicio de esta época marca un hito importante en las formas de sometimiento humano, servidumbre, explotación y esclavitud; puesto que, desarrolla los antecedentes de la trata de personas que al día de hoy conocemos, no obstante las formas de sometimiento con fines expansivos también se dieron en el antiguo Perú, sólo que con la llegada de los Españoles se sentaron las bases de un nuevo orden económico que permite la cosificación humana⁷”*.

El encuentro entre los europeos y los hombres nativos u oriundos de América y muy especialmente del centro del Tawantinsuyo, fue un hecho bastante violento. Muchos historiadores, cronistas y escritores señalan que el encuentro inicial entre estas dos culturas fue fatal y no sólo porque los europeos trajeron consigo enfermedades sino por el establecimiento de distintas formas de explotación.

En esta parte, nos permitimos señalar a **José Carlos Mariátegui**, quien señala lo siguiente: *“Bajo una aristocracia indígena, los incas componían una nación de diez millones de hombres, con un estado eficiente y orgánico cuya acción arribaba a todos los ámbitos de su soberanía, Bajo la aristocracia foránea la nación Inca de más de diez millones de hombres, fue reducida a solo un millón de hombres caídos en la servidumbre, explotación*

⁷ **VALDÉS CAVASSA, R.** *“¿Nueva estrategia contra la minería ilegal? en trata de personas ¿qué pasa en las regiones del Perú?: similitudes y divergencias”*. Lima, Perú. 2014. Pág. 81.

y esclavitud en menos de cien años”⁸. Siguiendo esta premisa, nos damos cuenta, que ya en el Perú, incluso el pueblo incaico vivía bajo la esclavitud, y esto no fue vista, sino hasta la llegada del español, cuando derrocaron al imperio incaico, muchos de estos hombres oriundos fueron esclavizados y llevados a grandes familias de españoles para que funjan como servidumbre a cambio de nada, algunos eran esclavos hasta para no pagar pena de muerte.

Pero siguiendo, la idea de Mariátegui, los españoles al implantar el sistema feudal propio de la tradición europea cometieron un grave error porque implantaron una economía precaria sobre los cimientos de una economía comunista esencialmente agraria en evolución, esta se desarrollaba alcanzando bienestar material al colectivo. El grado de organización inca alcanzado, fue prominente, parafraseando a José Carlos Mariátegui encontramos que los mejores testimonios del grado de organización económica, alcanzado en el Perú Incaico, se encuentran en los canales de irrigación de la sierra, y de la Costa, los andenes y terrazas de cultivo de los Andes.

La empresa colonizadora en América plantó un sistema de organización, que debía ser imitado en todas las colonias de España, esto con la finalidad de repartir tierras y extender sus dominios. Nos ocuparemos especialmente de “la encomienda” por la estrecha relación que guarda con nuestro tema, esta institución real, concedía derechos a los españoles que recibían el título de “Encomenderos” para tener a su cargo una cantidad de indígenas con la finalidad de que estos se encuentren a su cuidado, protección, y cristianización a cambio de esta cobertura, los encomendados se encontraban obligados a realizar servicios que generalmente consistían en realizar trabajos forzosos a través de la mita minera y pagar tributos consistentes en productos naturales, y artesanías.

La encomienda entonces se constituyó en el primer sistema de explotación indígena así durante muchos años los españoles arrancaban de sus familias a los incas para luego llevarlos a inmensos socavones de minas, especialmente a la población masculina donde finalmente encontraban la muerte en vida, por lo que muchos de ellos decidían interrumpir su vida junto con la de sus hijos; esto con la finalidad de evitar tan brutal sufrimiento, a diferencia de la población femenina; que por lo general era llevada a los obrajes para la realización de tejidos; asimismo a lugares de prostitución para mujeres.

⁸ **MARIÁTEGUI, José Carlos.** “*Los 7 Ensayos de interpretación de la realidad peruana*”. Fondo Editorial Cultura Peruana E.I.R.L. Lima – Perú. Pág. 9

Esta sucesión de abusos fue denunciada por varios personajes notables entre ellos destacamos las denuncias del fraile dominico Bartolomé de las casas, reclamo que luego desencadeno en la dación de las leyes de indias, esta ley señalaba limites a los encomenderos en cuanto a la cantidad de indígenas a su cargo entre otros reconocimientos a la población indígena; sin embargo, estos preceptos no fueron respetados, las encomiendas estuvieron vigentes hasta 1720.

Tiempo después, ya en la vida republicana, **Heracio Bonilla**, nos señala que esta ha sido construida en base de los cimientos de la desigualdad, y exclusión, pobreza, y discriminación. En la década del 70 la aspiración que los ciudadanos tenían era capitalizar sus esfuerzos en la educación de sus hijos, tomaron a la educación como una herramienta para impulsar la movilidad social, y salir de la pobreza, el actor social en escena ya no eran solo los trabajadores, sino también los campesinos quienes impulsaron cambios que más adelante fueron canalizados por Velasco quien canalizo las demandas de este sector a través de la reforma agraria, que marcó un hito importante no obstante la falta de continuación de esta reforma permitió mantener vigente la agenda del sector agrario; hasta entonces el país no había logrado la integración ni había resuelto las distancias sociales, por tanto el descontento social era manifiesto en la gran población, para los ochentas la debilidad estatal no permitió advertir el nacimiento de fuerzas subversivas que consideraban legitimo el uso de la violencia para generar cambios estructurales.”⁹

En 1986, Sendero Luminoso incursionó en la selva central donde estaban concentradas las comunidades Ashánincas desde entonces y durante los siguientes años, aproximadamente hasta 1993, los subversivos sometieron y diezmaron a los nativos.

Según la investigación realizada por la ONG Capital humano y social alternativo en el VRAEM, Sendero Luminoso secuestraba a niños, adolescentes y jóvenes con el objetivo final de explotarlos en “actividades militares como combates, vigilancia, guías espionaje, limpieza y transporte de armas”; a pesar de ello en esta misma investigación, se recoge la información de la “Defensoría del Pueblo de Ayacucho en la que no se tiene registrado y mucho menos documentado ningún caso por reclutamiento forzoso de menores de edad por grupos terroristas”, “siendo práctica usual de estos grupos la captación de menores a través de falsas promesas de recibir remuneraciones mensuales si aceptan unirse a las columnas subversivas, las victimas en este caso por lo general provienen de comunidades

⁹ **BONILLA, Heracio.** *“Guano y Burguesía en el Perú”.* Segunda Edición. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Consulta 25 de enero de 2017. Pág. 124.

altas del distrito de Chungi en Ayacucho o de Vilcabamba en Cusco”¹⁰.

A modo de colofón, debemos señalar que la historia peruana ha sido testigo de las diferentes manifestaciones de esclavitud, explotación o sometimiento humano. La ostentación de un recurso fue aprovechada para la extracción irracional del mismo, implicando además la explotación de seres humanos principalmente relegados por los grupos hegemónicos que concentraron y concentran poder, y recursos en los distintos periodos de nuestra historia. En el Perú de hoy, la trata de personas no distingue situación social, género, origen, edad; empero, la existencia de la demanda en determinados sectores hace que el fenómeno delictual tenga rostro de joven, mujer, niña, y niño, no descartando la existencia de víctimas varones mayores de edad por el sub registro altísimo y el enfoque sectorizado de intervención estatal. Creemos que la lucha contra la trata de personas parte por una atención multisectorial, ligada a combatir los factores de riesgo que permite el desarrollo delictual como la pobreza, exclusión, desigualdad, actividades riesgosas como la minería (ilegal, e informal), la tala ilegal de árboles, factores de expulsión que promueven migraciones desordenadas e inseguras.

2.2.1.3.2. Antecedentes en la normatividad

En el año 2000 el Perú suscribe el “Protocolo Palermo” impulsado por la Naciones Unidas, en que se establece un nuevo marco de derecho internacional para la persecución y sanción de la trata de seres humanos. Este protocolo fue ratificado por el Congreso de la República en el año 2001 con lo que el Perú se comprometió a adecuar sus normas al documento internacional que definía la trata de personas en el marco de la lucha contra el crimen organizado.

Pero, no fue hasta la promulgación de la ley N°. 28950 en el año 2007, la cual se presenta entonces como respuesta a la ratificación del Protocolo de Palermo. En dicha ley se tipifica el delito y se establecen las penas y condiciones agravantes. Al momento de darle la ley el Perú ya había avanzado con la conformación en el año 2004 de un Departamento contra la lucha de trata de personas al interior de la División de Secuestros en la Policía Nacional; así mismo se constituyó ese mismo año el Grupo de Trabajo Multisectorial Permanentemente Contra la Trata de Personas.

¹⁰ **CAPITAL HUMANO y SOCIAL ALTERNATIVO 2013.** “La trata de personas en el VRAEM: valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro”. Lima: CHS Alternativo. Consulta: 17 de abril de 2017. Recuperado de: [http:// www.chsalternativo.org](http://www.chsalternativo.org)

Para la legislación peruana del año 2007 las finalidades de la trata de personas eran básicamente cinco: la explotación sexual, la explotación laboral, la venta de niños, la mendicidad y el tráfico de órganos. Sin embargo, en la segunda norma del año 2014, Ley Nro. 30251 precisa que la “explotación comprende la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

Con esta modificación del tipo penal del año 2007 se esclarece el ámbito del término “explotación” y se deja abierto al criterio del juez el admitir en el proceso otras formas análogas de las situaciones de explotación descritas.

Otro punto importante de la Ley N° 30251 aludida es la precisión que realiza de los medios empleados por los tratantes para consolidar el delito. En ese sentido el primer numeral del artículo 153 prescribe que: “el que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude o engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio procede a realizar cualquiera de las conductas antes descritas para explotar a una persona dentro o fuera del país, será pasible de una pena de privación de la libertad no menor de ocho años, ni mayor de quince años.

2.2.1.4. Tipo penal de trata de personas

El Protocolo de Palermo en su artículo 3 literal a, define a la trata de personas de la siguiente manera. Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

El artículo 153° del Código Penal peruano, modificado por la Ley N° 28950 —sobre la base de lo estipulado en el Protocolo de Palermo—, define el delito de trata de personas en los

siguientes términos:

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

En el libro **Abordaje de Víctimas y testigos del delito de trata de personas** se advierte aun cuando la tipificación del delito de trata de personas se basa en la definición estipulada en el Protocolo de Palermo, la norma penal peruana ha incorporado ciertos elementos que no están previstos en el mencionado tratado internacional:

- a) Se incluye como una de las conductas típicas de la trata de personas la “retención”, entendida como la privación de la libertad de una persona, sea para que ésta permanezca en el territorio nacional o para su salida o entrada en el mismo.
- b) Se incluyen nuevos fines para la trata de personas: venta de niños, sometimiento a la mendicidad y la extracción o tráfico de tejidos humanos¹¹.

Estos nuevos elementos, sin duda, establecen un mayor nivel de protección para las víctimas de trata de personas, en especial para los niños, niñas y adolescentes.

2.2.1.4.1. El bien Jurídico protegido

Que viene siendo adoptada por diversas jurisprudencias en este delito constituye la libertad personal en sentido general, y específicamente, la dignidad de las personas al ser tratadas

¹¹ **ABORDAJE DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.** Lima: Instituto Promoviendo Desarrollo Social-IPRODES. Lima – Perú, 2014. Pág. 159.

como instrumentos o cosas para conseguir algún fin.

En el delito de trata de personas, se evidencia que el interés o bien jurídico que busca proteger lo constituye la dignidad de las personas, la misma que es afectada con cualquier conducta de tráfico de personas con la finalidad que sea.

El Tribunal Constitucional ha señalado que los bienes jurídicos son “condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica”.

Adicionalmente, Abanto Vásquez, nos señala que la importancia del concepto bien jurídico se manifiesta en las funciones que cumple en la aplicación de la norma penal, de la siguiente forma¹²:

- **Función crítica:** permite cuestionar la legitimidad de aquellos tipos penales creados o por crearse que no cumplan con proteger bienes jurídicos. Por ejemplo, en los casos en los cuales se persiga proteger concepciones morales.
- **Función interpretativa:** permite interpretar los elementos del delito para descubrir los alcances de una determinada prohibición. Por ejemplo, no se aplicaría el delito de homicidio en un caso donde la presunta víctima ya había fallecido antes de la comisión del hecho delictivo, por cuanto el delito de homicidio tutela la vida humana.
- **Función sistemática:** ayuda a identificar los delitos en función al bien jurídico que protegen. Por ejemplo, los delitos contra la vida, delitos contra la integridad corporal, delitos contra el patrimonio, etc.

En el caso del delito de trata de personas, según **Gastón Rivera** existen tres posiciones sobre cuál sería el bien jurídico protegido:

- a) Un sector señala que el bien jurídico protegido es la libertad. Un argumento para justificar esta posición se sustenta en la ubicación sistemática del delito de trata de

¹² **ABANTO VÁSQUEZ, Manuel.** “Acerca de la teoría de bienes jurídicos”. *Revista Penal* N° 18. 2006. Pág. 5. Disponible en: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/issue/view/20/showToc> (Consultado el 27 de agosto de 2012)

personas dentro del Código Penal que se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I (Violación de la Libertad Personal), conjuntamente con los delitos de coacción (artículo 151° del Código Penal) y secuestro (artículo 152° del Código Penal).

b) La segunda posición afirma que son varios los bienes jurídicos protegidos pues no solo protege la libertad individual, sino que también hay otros bienes jurídicos tutelados, como la vida o la integridad personal.

c) Finalmente, la tercera posición afirma que es la dignidad humana el bien jurídico protegido por la trata de personas, en la medida que se pretende garantizar que un ser humano no sea instrumentalizado por otro, esto es, que no sea tratado como objeto o mercancía¹³.

En opinión de la **Defensoría del Pueblo**, esta última tesis es la más acertada, sobre la base de los siguientes argumentos¹⁴:

a) Toda práctica que implique la degradación de la persona no solo desconoce la esencia del ser humano, sino que además ignora todo el esfuerzo histórico realizado para garantizar el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos en la sociedad.

b) La adopción de la dignidad como el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas, protege en mayor medida los derechos de las víctimas por cuanto determina que se trata de un delito sumamente grave.

c) Desde esta postura también se justifica la alta penalidad impuesta para el delito de trata de personas, que en su modalidad agravada puede llegar hasta los 35 años. Y es que, en el marco de un Estado Constitucional, la grave restricción de la libertad individual derivada de una sanción penal únicamente puede justificarse en la protección de un bien jurídico de primer orden, de conformidad con el principio de proporcionalidad de las penas

2.2.1.4.2. Sujeto Activo

Cualquier persona que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte,

¹³ **RIVERA, Gastón.** *“Trata de personas. Esclavitud moderna en todas sus dimensiones”, Tetis Graf, Lima – Perú.* , 2009. P. 116.

¹⁴ **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** La trata de personas en agravio de niños, niñas y adolescentes. Informe de Defensoría N° 158, Lima – Perú, 2013.

traslado, acogida, recepción o retención de otro ser humano con el propósito de explotarlo, ejerciendo la prostitución, sometiéndolo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, para obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, para someterlo a servidumbre, a esclavitud, o para someterlo a prácticas similares que denigran la esencia misma del ser humano, como la explotación laboral, extracción y tráfico de órganos o tejidos humanos, explotación militar, vientres de alquiler, prácticas religiosas.

Ejemplo:

En un caso de trata de personas cometido en la ciudad de Iquitos, dos mujeres fueron intervenidas en el aeropuerto con dos personas menores de edad, cuando se disponían a viajar a la ciudad de Lima. A partir de las investigaciones se llegó a determinar que existía una pequeña organización detrás del viaje de las menores de edad rescatadas: un hombre joven fue quien las contacto y les entregó los pasajes aéreos, ofreciéndoles trabajo con un buen sueldo en la ciudad del Cusco; otro varón se encargó de facilitar los trámites para conseguir las autorizaciones de viaje fraudulentas; una tercera persona se encargó de redactar las autorizaciones y, un cuarto hombre llevó dichas autorizaciones a otro lugar para que sean firmadas con sellos originales de una notaría.

2.2.1.4.3. Sujeto Pasivo

La víctima puede ser cualquier persona (mujer, niño, niña, adolescentes, etc.) quienes mediante coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, dependencia, incapacidad, concesión o recepción de pagos o beneficios sea captado, transportado, trasladado, acogido, o retenido para ejercer la prostitución, someterse a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, o sea obligado a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, sea someterlo a servidumbre, a esclavitud, o sea sometido a prácticas de explotación laboral, extracción y tráfico de órganos o tejidos humanos, explotación militar, vientres de alquiler, prácticas religiosas, etc.

2.2.1.4.4. Modalidades de captación

La definición “trata de personas”, comprenden diferentes elementos y variables que hacen difícil y compleja la comprensión y definición del delito. En principio la descripción desarrollada por el Protocolo de Palermo, la OIM han definido tres objetivos elementales

que comprenden la evolución que afrontan las perjudicadas por este delito trata, son la captación, desplazamiento, privación de la libertad y la explotación

Las modalidades de captación que usan los tratantes en nuestro país, han sido identificadas por notorias investigaciones realizadas por **CHS Alternativo**¹⁵ entre otras instituciones que trabajan en la lucha contra la trata de personas, asimismo, se ha detectado que las modalidades criminales identificadas internacionalmente se repiten en el Perú, así tenemos las siguientes modalidades de captación más usadas:

- **Promesas de trabajo falso.** - los tratantes captan a sus víctimas por medio de promesas laborales expectantes, en el caso de las mujeres usan argumentos falsos ofreciendo contratar a bailarinas, meseras, cantineras, modelos, anfitrionas, azafatas, trabajadoras domésticas, en mejores condiciones solo que lejos de su lugar de origen. La publicación de falsas ofertas de empleo expresa, una dinámica delictiva sistemática de captación y estafa, pues requiere una infraestructura y organización.
- **Agencias matrimoniales.** - los tratantes usan esta modalidad con la finalidad de trasladar a la víctima fuera del país, unen a personas locales con extranjeros una vez celebrado el supuesto matrimonio las víctimas terminan siendo explotadas en el país extranjero, estas agencias generalmente son promocionadas por Internet.
- **Padrinazgo.** - Esta modalidad es tan antigua, que muchas veces queda justificada por la sociedad, por lo general los tratantes logran obtener el consentimiento de los padres, para trasladar a los menores a la ciudad con el engaño de proporcionarles mejores condiciones de vida, una vez que la víctima queda incomunicada y alejada de su familia se encuentra expuesta al maltrato y explotación del tratante esta modalidad es muy usual en la zona sur andina de nuestro país. En el caso de la trata con fines de explotación laboral sobre todo en la tala ilegal de madera, se ha detectado que el patrón enganchador apadrina a hijos del jefe de una comunidad indígena o a otros miembros de esta para generar un negocio familiar para luego explotarlos laboralmente.
- **Secuestro.** - el secuestro a más de ser un delito resulta también ser una modalidad de captación para las víctimas, los captores usan la violencia o amenaza para privar la

¹⁵ CHS Alternativo. (2016). Ruta de la trata de personas en la Amazonía peruana. Capital Humano y Social Alternativo (CHS). Recuperado a partir de http://www.chsalternativo.org/images/publicaciones/01_trata_de_personas_en_el_peru/2016_ruta_s_trata_de_personas_amazonia_peruana_ptg.pdf

libertad ambulatoria de la víctima, para finalmente someterlas a situaciones de explotación. Según la investigación de campo realizada por **Jaris Mujica**, *“a diferencia de lo que ocurre en el ámbito internacional la trata de personas en el Perú especialmente la que se lleva con fines de explotación sexual no implica necesariamente la existencia de grandes organizaciones criminales estables y bien estructuradas, la dinámica en lugares como la Amazonia difiere mucho de los patrones observados en Europa del Este o el sudeste de Asia, ya que la trata en el Perú, por lo general se encuentra en negocios individuales que sustenta estrictamente la economía familiar, siguiendo los hallazgos encontrados en la amazonia en los aserraderos y puertos fluviales de Pucallpa, la trata de niñas y adolescentes generalmente está a cargo de personas que tienen lazos consanguíneos con las víctimas o tienen algún tipo de cercanía con ellas, asimismo se ha evidenciado que los explotadores en su mayoría son mujeres¹⁶”*.

- **Seducción.** - La seducción es una de las modalidades de captación usada por los captores, esta primero se expresa en casuales acercamientos con las víctimas, llegando luego a establecer relaciones afectivas que luego servirán para chantajear emocionalmente a las víctimas.

- **Concursos de belleza.** - Esta modalidad de captación ha sido detectada en Madre de Dios, Leticia e Iquitos, durante la investigación realizada por CHS Alternativo en la Amazonia. Estos concursos tienen la finalidad de reclutar a jóvenes que desean introducirse en el mundo del modelaje o del espectáculo, estas formas de reclutamiento son más utilizadas en zonas de mayor precariedad económica. Por lo general buscan a mujeres jóvenes o adolescentes.

2.2.1.4.5. Formas agravadas de la trata de personas

En la primera, la pena será no menor de doce años ni mayor de veinte años de privación de la libertad e inhabilitación en los siguientes casos:

- El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
- El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.
- Exista la pluralidad de víctimas.
- La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.

¹⁶ **MUJICA, J.** “Victimización sexual múltiple y patrones de victimización en casos de violación a mujeres adolescentes en el Perú”. Revista de Victimología. Lima – Perú, 2016. Pág. 43. Recuperado de URL: <https://doi.org/10.12827-RVJV-3-02>

- El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
- El hecho es cometido por dos o más personas

En la segunda escala de agravantes aumenta la pena privativa de libertad a no menos de 25 años, cuando:

- Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
- La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
- El agente es parte de una organización criminal¹⁷.

2.2.2. Delito de Explotación sexual

2.2.2.1. Concepto

Según, la **Secretaría Técnica de las Naciones Unidas**, el delito de explotación sexual, se refiere a todo abuso cometido o amenaza de abuso en una situación de vulnerabilidad, de relación de fuerza desigual o de confianza, con propósitos sexuales, cometido por una tercera persona y esta acción ilícita se agrava cuando la explotación incluyen a niños, niñas y adolescentes, pues las someten a realizar actividades sexuales a cambio de algo, como por ejemplo alimentos, alojamiento, drogas, alcohol, cigarrillos, afecto, regalos y dinero.

La explotación sexual, según se precisa **Alexis Perea**, *“va más allá de lo que conocemos por prostitución, la cual definimos como la actividad a la que se dedica una persona mayor de edad, que mantiene relaciones sexuales con otras, a cambio de dinero, actividad que se realiza mediante violencia, amenaza u otro medio que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual”*¹⁸.

También, es importante precisar, según **Humberto Durán Ponce de León**, *“que la explotación sexual de las personas, se da de aquellas que se dedican a la prostitución, en la cual una tercera persona o personas, se benefician a través de la promoción, facilitación*

¹⁷ **RIVERA, Gastón.** Op. Cit. Pág. 124.

¹⁸ **PEREA, A.** *“La Trata de Personas: Definición Conceptual, Marco Jurídico Internacional y Legislación Nacional”*; para el área de investigación del Congreso de la República; Lima Perú 2014. Pág. 56.

o favorecimiento de la prostitución o la remuneración por estas personas¹⁹.

Dentro de este contexto, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativos a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, precisa en su art., que se entiende por prostitución infantil, a la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

De la misma forma, según **Norma Fuller** nos dice *“que constituye una grave violación de los derechos humanos cuando una persona o un grupo de personas involucran a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales, para la satisfacción de intereses y deseos de otras personas o de sí mismo, a cambio de una remuneración económica u otro tipo de beneficio o regalía²⁰”*.

Siguiendo esta línea mencionada por el autor anteriormente mencionada, podemos señalar que la explotación sexual es una actividad ilegal mediante la cual una persona, mayoritariamente mujer o menor de edad, es sometida de forma violenta a realizar actividades sexuales sin que medie su consentimiento, y por la cual un tercero recibe una remuneración económica. Este delito está vigente hoy en día en todos los rincones del mundo favoreciendo así la trata de personas, principalmente mujeres, mediante el cual redes de criminales secuestran a niñas y las explotan hasta que no resulten atractivas sexualmente.

A manera de comentario, debemos señalar que la trata con fines de explotación sexual, fundamentalmente de mujeres y niñas, es un fenómeno enmarcado en un mundo globalizado y profundamente relacionado con la migración y la pobreza, asimismo este fenómeno tiene una característica transnacional que en gran parte tiene sus causas en factores de tipo socio económico en los países de origen, y de demanda y explotación en los países de destino, donde juegan un papel central las leyes de mercado, las sociedades de consumo, la inexistencia de legislaciones específicas sobre la trata de personas y/o su aplicación inadecuada, la falta de conocimiento, acción y movilización por parte de las autoridades, como las propias políticas de inmigración.

¹⁹ **DURÁN PONCE DE LEÓN, H.** *“La trata de menores: el tráfico de inocencias”*. Universidad de San Martín de Porres. Fondo Editorial. Lima –Perú. 2009. Pág. 19.

²⁰ **FULLER, Norma.** *“Inventario de Recursos Institucionales frente a la explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes”*. Revista. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Lima, Perú. 2005. Pág. 57.

2.2.2.2. Ley N° 30963 en el Perú

En este punto del trabajo vamos a hablar sobre la Ley N° 30963, en este nuevo marco normativo, se modifica e incorpora una serie de figuras penales, relativas a la explotación sexual, al rufianismo, proxenetismo, promoción y favorecimiento de la explotación sexual de menores, adolescentes y mujeres, así como también la relación de cliente del adolescente, pornografía infantil, exhibiciones y publicaciones obscenas, la gestión y beneficio de la explotación sexual.

Todas las existentes y nuevas figuras penales, coinciden en incrementar las penas al agresor sexual, cuyo marco temporal punitivo oscilan entre los cinco años de pena privativa de la libertad, hasta la cadena perpetua, que se produce cuando se causa muerte a la víctima, se lesiona gravemente su salud física y mental.

La Ley 30963, modifica los artículos 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, así como también los artículos 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-B y también se modifica el artículo 3 de la Ley 30077 sobre Crimen Organizado, al referir que esta clase de delitos también forma parte de las organizaciones criminales.

No está demás precisar, que, con este nuevo marco legal, las personas investigadas y sancionadas por esta clase de delitos, no gozarán de ningún beneficio de indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia, así como de beneficios penitenciarios relativos a la redención de la pena por el estudio y el trabajo, reducción de las penas y de liberación condicional o semilibertad. También, es inaplicable la confesión sincera y la conclusión anticipada del juicio, amén de la suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, de la persona que es condenado por esta clase de delitos.

Según se ha precisado, la afectación de los bienes jurídicos de la víctima, está referida a la libertad e integridad sexual, pues se trata de un problema complejo que es necesario abordar desde diferentes aristas.

2.2.3. Análisis del Acuerdo Plenario N° 06-2019/ CJ-116

Mediante Ley 30251 del 21 de octubre del 2014, el delito de trata de personas con fines de explotación sexual referido al art. 153 del Código Penal, ha quedado redactado de la siguiente manera:

El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, recoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho, ni mayor de quince.

Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas y adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas, cualquier forma de mendicidad, de explotación laboral, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como también otra forma de análoga de explotación.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas, incluso cuando no se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el numeral 1 y también se considera delito de trata de personas, cuando el consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos, cuando el agente haya recurrido a cualquiera de dichos enunciados y además el agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Según refiere el acuerdo plenario, el delito de trata de personas, fue recién incorporado en la legislación nacional, con la entrada en vigencia del Código Penal en 1991. Recién en el año 2007, se reubicó sistemáticamente el delito de trata de personas, en el Art. 153 como delito contra la libertad.

Es por ello, que mediante Ley 30251 se reestructura el tipo penal asumiendo en lo sustancial, los criterios establecidos en el Protocolo de Palermo, en el ámbito del consentimiento, en el caso de menores de edad y las modalidades de trata de personas.

En tal sentido, la trata de personas es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, que realice alguna de las conductas típicas del Art. 153 del Código Penal, del mismo modo el sujeto pasivo o víctima, es la persona que es lesionada en su condición de

tal, como consecuencia del proceso por el cual es colocada o mantenida en situación de ser explotada en diversas formas.

El tipo penal precisa que las conductas típicas son las siguientes:

- Captar, es, atraer a alguien o ganar su voluntad.
- Trasladar, es decir disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro.
- Transportar, que significa llevar directamente a la víctima de su área de actividades normales a otro lugar, en donde va a ser explotada.
- Recibir, que implica salir a encontrarse con la víctima trasladada para llevarla a su destino final.
- Acoger, que supone brindar el ambiente físico en el que la víctima va a permanecer desarraigada.
- Retener, que denota impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad.

Según, se ha podido conocer por parte de cierto sector de la doctrina, que la gran mayoría de las víctimas en esta clase de delitos en el país, son mujeres y menores de edad y en estos casos, cuando la víctima engañada, puede reparar en el engaño y tratar huir, puede también acrecentarse su vulnerabilidad o crearle una nueva situación de vulnerabilidad, para ello el tratante puede retener los documentos de identidad, recurrir a las drogas o al alcohol, suprimir medicamentos indispensables para la víctima, aislarla, encerrarla, golpearla, mantener en rehén a un familiar, amenazarla y crearle deudas impagables, etc.

Asimismo, los actos por lo general previos, están dirigidos a los fines de explotación. Una vez realizados y colocada la víctima en el contexto idóneo para ser explotada, el tratante o beneficiario de la explotación a la víctima, debe garantizar la permanencia y dominio sobre la persona explotada, por lo tanto, deben retenerla y someterla a su servicio sexual.

Los medios utilizables para la colocación o mantenimiento de la agraviada de trata de personas son diversos, como la amenaza, la violencia, coacción, privación de la libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder y el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

No hay que perder de vista, que las situaciones de vulnerabilidad pueden ser diversas y estas están orientadas a la edad de la agraviada, es decir puede ser niña, niño, adolescente

o anciano, su estado físico, el grado de instrucción, la dependencia económica, psicológica y laboral y además la dependencia de las drogas.

El acuerdo plenario, precisa que los medios para los actos de trata de personas, no requieren ser probados, tratándose de niños, de modo que todo consentimiento del menor, es absolutamente impertinente, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño[5], como en el Protocolo de Palermo, por lo que debemos asumir que, para los efectos de la adecuación típica de la conducta imputada, la irrelevancia probatoria se extiende hasta los 18 años.

Desde luego, que aquí, podemos encontrarnos con una colisión interpretativa, por la jurisprudencia peruana, al establecer que para los casos de los delitos de violación contra la libertad sexual, el consentimiento expreso o tácito, comienza a partir de los 14 años, toda vez que la menor ya puede auto determinar sexualmente la libertad de su cuerpo.

El bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal, con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan las cualidades fundamentales o inherentes de la persona, esto es, no se la respeta por su condición de tal; se la instrumentaliza como un objeto al servicio de otros, se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida y se la coloca en un plano de compleja desigualdad. En resumen, el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad de la persona, esto es respeto de su condición intrínseca de persona, inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad.

De la misma forma, debemos indicar que en la versión vigente del delito de trata de personas, se modifican los verbos típicos del texto anterior que hacía referencia a la promoción, favorecimiento, financiación o facilitación como conductas típicas de la trata en modalidad básica, estructura que eran ajenas al Protocolo de Palermo, estas conductas que podrían ser abordadas, mediante las formas genéricas de la participación, han sido consideradas como modalidades autónomas y por ende, conminadas con las mismas penas previstas para el autor.

También el acuerdo plenario, hace referencia a las características esenciales del delito de trata de personas, toda vez que es posible su concurrencia con las diversas modalidades de explotación sexual, por lo que, a fin de dilucidar las posibles salidas interpretativas, esboza las siguientes premisas:

- Que el juicio de tipicidad se haga respecto a la misma persona.
- Que la víctima igualmente sea la misma
- Que sea necesario determinar si el objeto de imputación corresponde a la misma acción o no, en sentido normativo.
- Que la acción u acciones se adecúen al tipo penal de trata de personas o aun supuesto de explotación sexual.

De los alcances típicos reseñados pueden sacarse algunas conclusiones que tendrán incidencia en la resolución de los problemas concursales con los delitos de explotación sexual en sus diversas modalidades y estas pueden ser:

- Involucran a una variedad de víctimas, independiente de su sexo, edad, nacionalidad o condición social.
- Implica diversas conductas progresivas, que no necesariamente deben concurrir secuencialmente para la configuración de la trata.
- No se requiere que el traslado sea transfronterizo o regional, pues basta con comprobar el desarraigo de la víctima en sentido amplio que puede verificarse, incluso en el mismo lugar de residencia.
- No debe confundirse con el tráfico de migrantes, cuya finalidad es trasladar un fin lucrativo a las personas, pero distinta a la finalidad de explotación de la víctima en el caso de la trata.
- No se requiere movimiento de la zona de actividades.
- No siempre está vinculado a una banda u organización criminal, sino a comportamientos aislados y circunstancias no estables.
- Si bien los actos de trata de personas son normalmente previos a los actos de explotación, pueden coexistir independientemente con estos, el sujeto activo puede retener a la víctima y al mismo tiempo explotarla.
- La gran mayoría de víctimas de trata de personas en nuestro país son mujeres y menores de edad.

En tal sentido, diremos que con la publicación de este nuevo Acuerdo Plenario 06-2019/CIJ-116, se logra un buen avance en la doctrina legal, se permite una buena armonización de criterios jurisdiccionales y además constituye una óptima evolución jurisprudencial, que se convierte de obligatorio cumplimiento para todos los operadores de justicia del país, pues no hay que perder de vista que existe pequeña, mediana y mega criminalidad traducida en bandas, organizaciones y conciertos criminales en los delitos de trata de personas y de explotación sexual y constituyen parte de la grave inseguridad ciudadana en el país, por lo que es urgente y necesario prevenir, investigar, juzgar y eventualmente sancionar estas

conductas antijurídicas, que producen un enorme daño a los niños, niñas, adolescentes, mujeres, ancianos y personas consideradas de alta vulnerabilidad... Se corre traslado.

2.2.4. Artículos modificados

En principio, debe señalarse que la norma ha modificado los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B.

Respecto al delito de *Explotación sexual* (art. 153-B), se ha precisado que la conducta típica de obligar a otra ejercer actos de connotación sexual se puede dar "mediante violencia, amenaza u otro medio". Igualmente, se ha establecido que la agravante que penaliza al agente con 20 a 25 años de prisión también se puede dar cuando aquel "actúe como integrante de una banda o una organización criminal" o "la víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica".

Igualmente, en lo que se refiere al delito de *Favorecimiento a la prostitución* (art. 179), se han modificado los supuestos que agravan la pena entre 6 a 12 años. Entre estos, destaca que ahora se considerará agravante que "el agente cometa el delito en el ámbito del turismo" (inc. 1), sea "un medio de subsistencia del agente" (inc. 3), "la víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica" (inc. 4), entre otras.

En el caso del *Rufianismo* (art. 180)²¹, se tipifica la conducta como aquella en la que al agente "gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona" y se aumenta la pena del tipo base de 4 a 8 años. Asimismo, se describen diversas agravantes, tales como que "el agente cometa el delito en el ámbito del turismo" (inc. 1), "la víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica" (inc. 4), "exista pluralidad de personas en prostitución" (inc. 5), entre otras.

En cuanto al *Proxenetismo* (art. 181), ahora se tipifica esta conducta delictiva de la siguiente manera: "el que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años".

²¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "*Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual*". Editorial IDEMSA, Lima, 2007. Pág. 315

Por su parte, el tipo penal de *Pornografía infantil* (art. 183-A)²² ha sido modificado para incluir la expresión "publicita" como una conducta más que concreta el delito. Igualmente, se ha establecido que la agravante de difundir material pornográfico a menores, además de realizarse a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación, también puede hacerse con "cualquier otro medio que genere difusión masiva".

2.2.4.1. Las 7 nuevas modalidades delictivas de explotación sexual

Asimismo, la norma ha incorporado al Código Penal siete nuevos tipos penales, los cuales constituyen nuevas modalidades del delito de explotación sexual. Estos están contenidos en los artículos 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J:

“Artículo 153-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

²² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 316

4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
 5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
 6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
 7. Se derive de una situación de trata de personas.
 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
- Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
- En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-E. Cliente de la explotación sexual

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años²³.

Artículo 153-F. Beneficio por explotación sexual

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de una persona, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años cuando:

²³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 323

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. El agente se aproveche de su calidad de curador; o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantenga con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. Exista pluralidad de víctimas
5. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
6. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.
8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11²⁴.

Artículo 153-G. Gestión de la explotación sexual

El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

²⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 327

2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11²⁵.

Artículo 153-I. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

²⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 331

2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. Se derive de una situación de trata de personas.
7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
9. La víctima sea menor de catorce años.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Artículo 153-J. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima²⁶

2.3. Definición de Términos Básicos

- **Abuso sexual:** Abuso sexual es una expresión utilizada con diversos alcances, según los países, para referirse genéricamente al acto en perjuicio de la libertad sexual de otra persona.
- **Engaño:** El engaño es la acción y efecto de engañar (inducir a alguien a tener por cierto aquello que no lo es, dar a la mentira apariencia de verdad, producir ilusión). Un engaño, por lo tanto, supone una falta de verdad en lo que se dice, hace o piensa. Es posible vincularlo con la mentira, las trampas o las artimañas.
- **Esclavitud:** Esclavitud es el estado de un esclavo. Se trata de un sistema en el que las personas son tratadas como propiedad, son vendidas, compradas y obligadas a trabajar o realizar determinadas tareas.
- **Explotación sexual:** Es la modalidad habitual y de forma constante, vinculadas a la trata de personas en sus diferentes modalidades, que se define como la explotación,

²⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 334

aprovechamiento de la víctima en el ejercicio ilegal de la prostitución la pornografía infantil y el turismo sexual de menores adolescentes y también de adultos.

- **Explotación laboral:** Esta modalidad es ligado preferentemente a labor de trabajo forzado, Se define al aprovechamiento injusto del trabajo de una persona, para el beneficio de una empresa o individuo que requiera los servicios, se produce regularmente en empresas al margen de la ley, entendida como esclavitud laboral.
- **Explotación sexual comercial infantil:** La explotación sexual comercial infantil es la explotación por un adulto de un niño, niña o adolescente, menor de 18 años, acompañada del pago en efectivo o en especie al niño, niña o adolescente, o a un tercero o terceros.
- **Niños, Niñas y adolescentes:** - Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.
- **Pornografía:** Esta ocupación ilícita está relacionada a la industria del cine y medios de comunicación, definida como el sometimiento, amenaza a la víctima a participar en el desarrollo de la película de contenido sexual. Es constante que estas organizaciones criminales aprovechen de los menores de edad, son captados por intermedio de las redes sociales.
- **Organización Criminal:** Se denomina organización criminal a cualquier tipo de agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívocamente y directamente de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en la norma.
- **Trabajo Sexual:** El trabajo sexual es la actividad que realizan personas adultas en pleno ejercicio de sus facultades y sin coerción al ofrecer un servicio sexual con fines onerosos.

2.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.4.1.PROBLEMA GENERAL

1. ¿Existe un correcto juicio de tipicidad entre los delitos de trata de personas y explotación sexual?

2.4.2.PROBLEMA ESPECÍFICO

1. ¿Es la trata de personas es un medio necesario para la comisión del delito de explotación en cualquiera de sus modalidades?
2. ¿En los delitos de trata de personas y explotación sexual se configuraría un delito real heterogéneo?

2.5. OBJETIVOS

2.5.1.GENERAL

1. Determinar si existe un correcto juicio de tipicidad entre los delitos de trata de personas y explotación sexual.

2.5.2.ESPECIFICOS:

1. Establecer si la trata de personas es un medio necesario para la comisión del delito de explotación en cualquiera de sus modalidades
2. Determinar si en los delitos de trata de personas y explotación sexual se configuraría un delito real heterogéneo

2.6. VARIABLES:

2.6.1.INDEPENDIENTE

- Adecuado Juicio de Tipicidad

2.6.2.DEPENDIENTE:

- La trata de personas
- La explotación sexual

2.7. SUPUESTOS:

2.7.1.GENERAL

- Análisis del Acuerdo Plenario 06-2019/cj-116, respecto del juicio de tipicidad

2.7.2.ESPECIFICOS

1. Los alcances típicos de los delitos de explotación en sus diversas modalidades
2. Los alcances típicos de los delitos de trata de personas en sus diversas modalidades.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

2.8. METODOLOGÍA:

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación ES DESCRIPTIVA COMPARATIVA Y CORRELACIONAL, es descriptiva porque se va a realizar una descripción típica del delito de trata de personas y de la explotación sexual como modalidad, asimismo es comparativo dado que el presente acuerdo plenario realice los alcances jurídicos de ambas figuras, tanto de la trata de personas, como de la explotación sexual, y podemos apreciar ambos aspectos de una forma comparativa y que no siempre una debe subsistir por la otra, finalmente hemos señalado que es correlacional pues estas figuras, no dejan de estar conectadas, pues muchas de las formas de trata de personas terminan en explotación sexual.

2.8.1.MUESTRA:

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Magistrados que integran La Sala Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunido en Pleno Jurisdiccional, en donde se emitió el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, realizan un ponderado análisis, sobre el tema, los problemas concursales en los Delitos de Trata de Personas y delitos de Explotación Sexual

2.8.2.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

2.8.2.1. ANÁLISIS DE DOCUMENTOS, con esta técnica se obtendrá la información sobre EL Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, realizan un ponderado análisis, sobre el tema, los problemas concursales en los Delitos de Trata de Personas y delitos de Explotación Sexual,

2.8.2.2. FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para una determinada conceptualización.

2.8.3.PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

2.8.3.1. Se analizó el acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, realizan un ponderado análisis, sobre el tema, los problemas concursales en los Delitos de Trata de Personas y delitos de Explotación Sexual

1. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales que conocieron y resolvieron este caso.

2. Se comparó el fallo y los fundamentos del acuerdo plenario, con otras sentencias a fines a este conflicto jurídico.

3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.

4. La recolección estuvo a cargo de las autoras del método de caso.

5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú de 1993, del código Penal vigente, del Código Procesal Penal y la Ley N° 30963.

6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

2.9. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de un Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, emitida por La Sala Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.10. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

El plan de análisis de la presente investigación se realizó explorando bibliografía de diferentes autores, realizando un análisis comparativo de la normatividad, se utilizó la recolección de datos bibliográficos, así como iconográficos, y paso por un cotejo de las mismas con otros trabajos de investigación; la presente investigación tuvo un análisis riguroso, desde el planteamiento del acuerdo plenario, dado que es un tema relativamente novedoso en nuestra legislación, hemos procurado seguir todo los lineamientos en cuanto a los derechos de autor, y darle nuestro propio aporte en lo concerniente a trata de personas y explotación sexual.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del acuerdo plenario estudiado, esto es, el ACUERDO PLENARIO 06-2019/CJ-116.

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon como doctrina jurisprudencial los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del 22 al 28, y del 30 al 32 del ACUERDO PLENARIO 06-2019/CJ-116.

Este pleno estaba conformado por dos fases, la primera por la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana, para poner los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo; y una segunda etapa que fue la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias, respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

Mediante la ley N° 30252, de 21 de octubre de 2014, se modificó el artículo 153 del Código Penal, en el que se tipifica el delito de trata de personas, con fines de explotación sexual y laboral, entre otros.

A su vez, mediante Ley N° 30963 de 18 de junio del presente año, se modificaron e incorporaron diversos tipos penales relacionados con los delitos de explotación sexual, en sus diversas modalidades.

Mediante esta misma norma, se modificaron los artículos 153-B, 179°, 179-A, 180°, 181°, 181-A, 182-A, 183°, 183-A, 183-B; por otro lado en el artículo 2° de esa misma ley, se han tipificado las siguientes conductas: Promoción y favorecimiento de la explotación sexual (153-D), Cliente de la explotación sexual (153-E), Beneficio por explotación sexual (153-F), gestión de la explotación sexual (153-G), explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (153-H), Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (153-I) y Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (153-J).

Aspectos relevantes del acuerdo plenario:

- a. En siete delitos de explotación sexual, se incorpora como circunstancia agravante el que el delito derive de una situación de trata de personas o el agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.
- b. En cinco delitos de explotación sexual se incorpora exclusivamente como circunstancia agravante-y no su derivación de la trata de personas- cuando el agente cometa el delito como integrante de una banda u organización criminal.
- c. En cinco delitos de explotación sexual no se prevén circunstancias agravantes relacionadas con la trata de personas o la banda u organización criminal.

Asimismo, se establecieron criterios para resolver aspectos problemáticos con relación al sujeto pasivo de la trata de personas en su relación con la explotación sexual:

- a. ¿Cómo podrían resolverse a nivel de juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual-en cualquiera de sus modalidades-, cometido como producto de una trata de personas y/o en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?
- b. ¿Cómo podrían resolverse a nivel de juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual-en cualquiera de las modalidades-, cometido únicamente en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?
- c. ¿Cómo podrían resolverse a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual-en cualquiera de las modalidades-, en el que se prevén circunstancias agravantes como el prevalimiento o abuso de situación de vulnerabilidad?
- d. ¿cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o leyes, entre la promoción, favorecimiento, financiación o facilitación de la trata de personas y un delito de explotación sexual, en cualquiera de las modalidades?

Conclusiones sobre los problemas concursales con los delitos de explotación en sus diversas modalidades:

- a. Involucra a una variedad de víctimas, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad u condición social
- b. Implica diversas conductas progresivas, que no necesariamente deben concurrir secuencialmente para la configuración de la trata

- c. No se quiere que el traslado sea transfronterizo o regional
- d. No debe confundirse con el tráfico de migrantes
- e. No siempre está vinculado a una banda u organización criminal
- f. La explotación puede existir sin la trata
- g. La gran mayoría de víctimas en nuestro país son mujeres y menores de edad.

La decisión final recayó de la siguiente manera:

ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 22 al 28, 28 y 30 al 32.

PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos que contiene la doctrina legal, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116.

DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario se incorporarán nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Con respecto al análisis del Acuerdo Plenario estudiado, se ha podido determinar lo siguiente:

1. Que la trata de personas se extiende incluso a fines de explotación sexual, y que a su vez comprende la explotación de niños, niñas y adolescentes, asimismo en el desarrollo jurídico de la norma, se sanciona prácticas análogas como la explotación laboral en cualquiera de sus modalidades, así como el traslado y acopio de niños con fines de trata.
2. En 7 de los delitos de las modificaciones que hizo la Ley 30077 se habla de Ley del crimen organizado que tiene sus alcance en ellos, en cuanto a la participación de los integrantes como banda criminal u organización criminal, en ese sentido, para esos delitos, tratándose de esta circunstancia siempre que derive de la trata de personas, la pena ya está otorgada para cada tipo penal; sin embargo, hay en los casos en los que la circunstancia no es derivada de la trata, pero si existe participación de banda criminal u organización, en ese caso, la pena se agrava.
3. Nos señala que la trata es un delito de resultado cortado, y no es delito de proceso, ya que el autor, ósea, el ejecutante, hace algo para que produzca las consecuencias posteriores esperadas por el tratante, lesivas a la víctima tratada.
4. Se ha definido, que los medios utilizados para la colocación o mantenimiento de la víctima son varios, entre tanto, prima la violencia, la amenaza, otras formas de coacción, la privación de la libertad, el fraude, el engaño o la falta a la verdad del sujeto activo en un dicho, el abuso de una posición superior sobre el sujeto pasivo, el abuso de la situación de vulnerabilidad, y finalmente la concesión o recepción de pagos o de cualquier otro beneficio; estos medios no requieren ser probado por quien asume la carga de la prueba, siempre que se tratará de niños.
5. Dentro del acuerdo plenario se habla del consentimiento respecto a los mayores de edad, y en realidad este consentimiento es irrelevante, pues debe estar determinada a través de la probanza de la utilización de algunos de los medios que vicien la voluntad, en ese sentido, no podríamos hablar que la voluntad atenúa la pena o la desvirtúa, sino más bien está dentro del propio tipo penal del artículo 153, al hablar de aquellos medios utilizados por el sujeto donde este vicia la voluntad respecto de los actos de la trata, por lo tanto resultaría irrelevante conocer o no si existido voluntad, pues esta puede estar interferida por algún vicio.
6. Está claro que el presente Acuerdo Plenario, nos precisa respecto del bien jurídico

protegido de la trata de personas, en donde claramente se afecta la dignidad humana, pues no solo se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que también afecta un derecho tan fundamental como la propia dignidad del ser humano, no se respeta su condición como tal, pues es utilizado como un instrumento, a veces empieza a ser tratado más como una res que como una especie humana, por lo tanto, esta dignidad humana, debe ser entendida desde el constitucionalismo, que afecta a todos los atributos que comprenden la dignidad de una persona, y que trasciende a su condición intrínseca.

7. De este Acuerdo plenario también se desprenden ciertos alcances típicos de la trata, como el de involucrar una variedad de víctimas, de conductas progresivas, así como que no se requiere que el traslado de la víctima sea transfronterizo o regional; no debe confundirse la trata con el tráfico de migrantes, así mismo, no se requiere movimiento de la zona de actividades no siempre está vinculado a una banda u organización criminal, recuérdese que la trata de personas no siempre deriva dicha circunstancia.

8. Debe tener presente que la conducta de la trata de personas es independiente a la conducta de la explotación, ya que, si bien las modalidades típicas de la trata son normalmente previas a la concreción de la finalidad, el contenido del injusto es distinto al de la explotación misma. Desde esta perspectiva normativa no se puede equiparse a este supuesto, no se trata de un concurso medial pues este se configura cuando el delito precedente es un medio necesario para la comisión de otro, por ejemplo, una persona puede haberse iniciado la prostitución libremente y posteriormente ser explotada, ya sea mediante violencia, amenaza u otro medio.}

9. También se ha determinado se procederá con el concurso del delito, siempre que este sean delitos independientes, este concurso real heterogéneo únicamente se dará si el delito no es procedente o derivado de la trata de personas, ya que se estaría castigando doblemente, por cuestión de las penas, en ese sentido solo procederá cuando la trata no se la base de este delito, en otros casos, se determinará por la pena más grave conforme la normatividad vigente.

10. Por otro lado, se ha determinado que es bien difícil ver que en el Perú se de una tendencia de trata de personas por organización criminal, sino que esto está más ligado a un contexto de captación por familiares o amigos de la víctima para el servicio doméstico u otros servicios.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. En el presente acuerdo plenario se adoptan definiciones exhaustivas respecto del delito de trata de personas y sobre los alcances jurídico de la explotación sexual, no solo como delitos independientes, sino como vía que se produce a partir de la propia trata.
2. Es necesario seguir las líneas establecidas por el Protocolo, a fin de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas en nuestro país, pues citado instrumento a fin de poder emitir normas más ligadas a lo establecido internacionalmente.
3. La trata de personas es uno de los delitos que atenta contra la esencia misma del ser humano, toda vez que se utiliza al ser humano como mercancía que se pone al mercado en la cual se oferte al mejor postor sin siquiera tener el menor respeto por el prójimo, despreciando la esencia humana de la dignidad y los derechos, por ello la naturaleza jurídica del delito de Trata de Personas es compleja debido a la dificultad que se tiene para su comprobación, siendo uno de los factores de impunidad la falta de precisión del bien jurídico protegido, o los bienes jurídicos protegidos, generando preocupación social, sobre todo cuando llega a manos de jueces insensibles sobre la magnitud del problema.
4. La Constitución Política del Estado en su artículo 1º señala que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" disponiendo que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, proscribiendo la restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley y prohibiendo la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas, señalando que ningún ser humano debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes¹⁵. Ésta norma, al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, nos brinda un marco de protección absoluta a nuestra libertad e integridad; sin embargo, pese al esfuerzo del Estado por disminuir el problema de la trata de personas, no se consigue resultados alentadores.

5. En el Perú el delito de Trata de Personas está causando preocupación cada vez mayor en todos los sectores involucrados de la sociedad, ello conlleva a que el Estado busque la forma de controlar el delito, dictando no solo normas sancionadoras, sino dictando políticas y planes de trabajo que permitan ser más eficaces y eficientes en el control del delito, debido a que las mujeres, niños y niñas de las zonas más vulnerables del país (sierra y selva) están siendo transportadas a regiones donde la producción minera, el turismo, tala de madera, narcotráfico y exportación, demanda sus servicios.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. A propósito del análisis de la incorporación de los artículos referentes a la explotación sexual, podemos advertir que existe un presupuesto que condiciona el cambio de la pena en las diferentes modalidades de la explotación, y es referente a cuando la víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad, en ese sentido, tenemos que si bien en su **forma base la trata de personas estipulada en el artículo 153° refiere que se puede dar en “una situación de vulnerabilidad”, pero que está más referidas a menores de edad**, por lo que consideramos, que ahí está interpretado en un sentido irrestricto y limitado, y no como en el caso de las modalidades de la explotación en donde al poner a las comunidades indígenas en todos los artículos incorporados, lo hizo con el afán de darle una mayor protección a quienes pertenecen a los pueblos originarios, y esto debido a su propia condición sociológica, es más, siendo más analíticos, en la actualidad son personas de las comunidades indígenas las que son más propensas de ser captadas para tratas de personas con fines de explotación sexual, hay un alto riesgo y probabilidad de que ellos sean las víctimas, y es que sí realizamos un diagnóstico a nivel mundial, son justamente las mujeres y niñas de comunidades indígenas las más vulnerables de ser captadas con fines de explotación, y por tanto fines de trata de personas, es tanto así que en las regiones de nuestra amazonia que son Ucayali, Madre de dios, etc.; y mismo Loreto donde hay sectores que no cuentan con internet, ni telefonía, se muestra la no conectividad entre las comunidades indígenas y si nos apegamos más a lo ritualista, en las propias comunidades también se práctica la trata de personas internas, solo que esta camuflada por aquello llamado costumbre, pues, al amparo de los usos y las costumbres de los pueblos indígenas, al mantenerse como una tradición la venta de mujeres y niñas que son entregadas en matrimonio o para el servicio doméstico, como parte de un ritual que es en realidad una forma ancestral de esclavitud. Es por ello indispensable identificar el nivel de ocultamiento del fenómeno, a fin de sentar las bases para definir políticas que contribuyan a disminuir y erradicar este fenómeno, entonces nos preguntamos ¿será realmente esas costumbre una causa que exima la pena o seguiremos soslayando este tipo de trata de personas?, en tal sentido, consideramos necesario que la misma trata de personas debería tener no solo como tipo base la “vulnerabilidad de la víctima”, sino que tenga como situación agravante de que la víctima pueda ser de un pueblo indígena u originario, lo cual también merecería una pena no menor de 25 años, por lo que el texto

expreso debería ser incorporado de la siguiente manera:

Artículo 153°-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

- 1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.**
- 2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.**
- 3. El agente es parte de una organización criminal.**
- 4. Cuando la víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario**

2. El tratado de Palermo regula diversas obligaciones a las naciones, para prevenir, reprimir, sancionar la lucha contra la trata de personas. Para que estos a su vez sean introducidos en su legislación interna, estas obligaciones deben ser introducidas a nuestra legislación de acuerdo a nuestra realidad, dado que el tratado de Palermo es un modelo eurocéntrico que necesariamente no refleja nuestra propia realidad, porque estamos frente a pequeños clanes o micro redes que actúan de forma compleja de acuerdo a cada de cada región, con sus problemas sociales económicos culturales etc.

3.No siempre por la trata de personas deviene la explotación sexual, y es el caso de las personas que ejercen la prostitución, y que lo hacen por voluntad propio, pero no es solo un factor de voluntad, sino tiene que ver mucho con un factor psicológico, sociológico, consecuencia de diferentes factores como la pobreza, la falta de oportunidad laboral, la violencia, y un sin número de cosas, pero no vemos el otro lado de la moneda , donde estas toman un rol de victimarias, ya que ellas están sin su voluntad, que hace que las trabajadoras sexual formen parte muchas veces de estar organizaciones dedicadas a la explotación, lo que proponemos no es un trato diferente al momento de juzgarlas, si en caso fueran las victimarias, sino que por el contrario, al cumplir condena, estas puedan tener el asistencialismo necesario para su reinserción a la sociedad, ya que podrían nuevamente recaer en este mundo al no poder encontrar otra forma de vida y esto se vuelve un círculo vicioso, por lo que recomendamos que el estado en su afán de reinserción, ponga especial

atención a quienes han ejercido la prostitución, y que han cometido delitos de trata, de proxenetismo, de explotación sexual, no por una voluntad absoluta, es así que les darían una oportunidad en lo laboral, brindándoles charlas motivacionales, brindándoles seguridad, y el deber del estado no solo es punitivo, sino también de reinserción.

4. El plan nacional de acción contra la trata de personas, tiene un rol de coordinación interinstitucional, que está a cargo de la secretaria técnica del ministerio del interior. Que tiene la función de coordinar con todos los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales, gobiernos distritales, sector privado, organizaciones no gubernamentales privadas y la sociedad, a esta unidad de coordinación el Estado peruano debe asignar un presupuesto especial para una mejor coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. De Sentencias y Resoluciones:

- Recurso de nulidad N.º 665-2018, LIMA SUR de fecha 24 de setiembre de 2018
- La sentencia de fecha 28 de enero de 2016 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia
- La resolución del 25 de enero de 2010 (expediente 3031-2009), emitida por la Sala Penal Permanente
- Resolución 55/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Este instrumento fue ratificado por el Perú el 23 de enero de 2002 y entró en vigor el 25 de diciembre de 2003

2. De Tesis:

- ESPÍRITU ORIHUELA, Javier Julio. Citando a Ángela Muñoz Herrera *“Aplicación del plan nacional de acción contra la trata de personas en sus matrices de persecución y protección en el distrito judicial de Junín, 2016”*. Tesis para optar el título de abogado. Huancayo – Perú, 2019.
- MONTROYA VIVANCO, Y. *“Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas”*. 2da edición. Editorial Columbus S. R. Ltda. Lima - Perú, 2012. Pág. 83.
- RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio. *“Trata con fines de explotación sexual: aproximación a su relación con la prostitución y la conducta del consumidor/cliente”*. Derecho y Sociedad, número 47. Año 2016. Pág. 56.

3. De autores

- ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *“Acerca de la teoría de bienes jurídicos”*. Revista Penal N° 18. 2006. Pág. 5.
- BONILLA, Heraclio. *“Guano y Burguesía en el Perú”*. Segunda Edición. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Consulta 25 de enero de 2017. Pág. 124.

- DURÁN PONCE DE LEÓN, H. *“La trata de menores: el tráfico de inocencias”*. Universidad de San Martín de Porres. Fondo Editorial. Lima –Perú. 2009. Pág. 19.

- FULLER, Norma. *“Inventario de Recursos Institucionales frente a la explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes”*. Revista. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Lima, Perú. 2005. Pág. 57

- MARIÁTEGUI, José Carlos. *“Los 7 Ensayos de interpretación de la realidad peruana”*. Fondo Editorial Cultura Peruana E.I.R.L. Lima – Perú. Pág. 9

- MUJICA, J. *“Victimización sexual múltiple y patrones de victimización en casos de violación a mujeres adolescentes en el Perú”*. Revista de Victimología. Lima – Perú, 2016. Pág. 43.

- PEREA, A. *“La Trata de Personas: Definición Conceptual, Marco Jurídico Internacional y Legislación Nacional”*; para el área de investigación del Congreso de la República; Lima Perú 2014. Pág. 56.

- RIVERA, Gastón. *“Trata de personas. Esclavitud moderna en todas sus dimensiones”*, Tetis Graf, Lima – Perú. , 2009. P. 116.

- VALDÉS CAVASSA, R. *“¿Nueva estrategia contra la minería ilegal? en trata de personas ¿qué pasa en las regiones del Perú?: similitudes y divergencias”*. Lima, Perú.2014. Pág. 81.

4. De Páginas web

- http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/646/T037_20106297_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

- <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/issue/view/20/showToc> (Consultado el 27 de agosto de 2012)

- http://www.chsalternativo.org/images/publicaciones/01_trata_de_personas_en_el_peru/2016_rutas_trata_de_personas_amazonia_peruana_prtg.pdf.

5. **De otros documentos**

- La Convención sobre la esclavitud de Ginebra de 1926. Recuperado el 15 de marzo de 2017
- ABORDAJE DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ. *Lima: Instituto Promoviendo Desarrollo Social-IPRODES. Lima – Perú, 2014. Pág. 159.*
- CAPITAL HUMANO y SOCIAL ALTERNATIVO 2013. “*La trata de personas en el VRAEM: valles de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro*”. *Lima: CHS Alternativo. Consulta: 17 de abril de 2017.*
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La trata de personas en agravio de niños, niñas y adolescentes. Informe de Defensoría N° 158, Lima – Perú, 2013.

ANEXOS

ANEXOS N° 1

METODO DE CASO: “JUICIO DE TIPICIDAD ENTRE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL: ACUERDO PLENARIO 06-2019/CJ-116”

Autores: ORFFA MELANIE ARIRAMA MELÉNDEZ y MARLENE DEL ROSARIO CALLE HUAYMACARI.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<u>GENERAL</u> 1. ¿Existe un correcto juicio de tipicidad entre los delitos de trata de personas y explotación sexual? <u>ESPECÍFICOS</u> 1. ¿Es la trata de personas es un medio necesario para la comisión del delito de explotación en cualquiera de sus modalidades? 2. ¿En los delitos de trata de personas y explotación sexual se configuraría un delito real heterogéneo?	<u>GENERAL</u> 1. Determinar si existe un correcto juicio de tipicidad entre los delitos de trata de personas y explotación sexual. <u>ESPECÍFICOS</u> 1. Establecer si la trata de personas es un medio necesario para la comisión del delito de explotación en cualquiera de sus modalidades 2. Determinar si en los delitos de trata de personas y explotación sexual se configuraría un delito real heterogéneo	<u>GENERAL</u> 1. Análisis del Acuerdo Plenario 06-2019/cj-116, respecto del juicio de tipicidad <u>ESPECÍFICOS</u> 1. Los alcances típicos de los delitos de explotación en sus diversas modalidades 2. Los alcances típicos de los delitos de trata de personas en sus diversas modalidades.	<u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> 1. Adecuado Juicio de Tipicidad <u>VARIABLE DEPENDIENTE</u> 1. La trata de personas 2. La explotación sexual	-Racionalidad de fallo. -Congruencia del fallo del Tribunal Supremo. -Análisis del juicio de tipicidad de la trata de personas	<u>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</u> Descriptivo comparativo correlacional <u>1.DISEÑO</u> No experimental <u>2. MUESTRA</u> Acuerdo Plenario 06-2019/cj-116 <u>3.TECNICAS</u> Análisis Documental

					<u>4.INSTRUMENTOS</u> Acuerdo Plenario
--	--	--	--	--	---

ANEXO N° 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA XI PLENO

JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL ACUERDO PLENARIO 06-2019/CJ-116

- **BASE LEGAL:** Artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- **ASUNTO:** Problemas Concursales en los Delitos de Trata de Personas y delitos de Explotación Sexual.

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve. -

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

[...]

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

Mediante la Ley 30251, de 21 de octubre del 2014, se modificó el artículo 153 del Código Penal, en el que se tipifica el delito de trata de personas, con fines

de explotación sexual y laboral, entre otros. El tipo penal quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 153. Trata de personas

El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.

A su vez, mediante la Ley 30963, de 18 de junio del presente año, se modificaron e incorporaron diversos tipos penales relacionados con los delitos de explotación sexual, en sus diversas modalidades. En este sentido, se han modificado los siguientes tipos penales:

- a) Explotación sexual (artículo 153-B).
- b) Favorecimiento de la prostitución (artículo 179).
- c) Cliente del adolescente (artículo 179-A).
- d) Rufianismo (artículo 180).
- e) Proxenetismo (artículo 181).
- f) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A).
- g) Publicación en medios de comunicación sobre delitos de libertad contra niñas, niños y adolescentes (artículo 182-A).
- h) Exhibiciones y publicaciones obscenas (artículo 83).
- i) Pornografía infantil (artículo 183-A).
- j) Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales (artículo 183-B).

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2 de la citada ley, se han tipificado las siguientes conductas delictivas:

- a) Promoción o favorecimiento de la explotación sexual (artículo 153-D).
- b) Cliente de la explotación sexual (artículo 153-E).
- c) Beneficio por explotación sexual (artículo 153-F).
- d) Gestión de la explotación sexual (artículo 153-G).
- e) Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-H).

f) Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-I).

g) Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-J).

Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30963 se adiciona el numeral 21 al artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, para aplicar sus alcances a los delitos previstos en los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal.

Ahora bien, las modificaciones (diez) e incorporaciones de nuevos tipos penales (siete), en materia de explotación sexual en sus diversas modalidades, y la incorporación dentro de los alcances de la Ley contra el Crimen Organizado tienen relevancia, para los efectos del presente Acuerdo Plenario, en los siguientes aspectos:

a) En siete delitos de explotación sexual se incorpora como circunstancia agravante el que el delito se derive de una situación de trata de personas o el agente actúe como integrante de una banda u organización criminal (artículos 153-B, 153-D, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y 181-A).

b) En cinco delitos de explotación sexual se incorpora exclusivamente como circunstancia agravante -y no su derivación de la trata de personas- cuando el agente cometa el delito como integrante de una banda u organización criminal (artículos 153-F, 179, 180, 181, 183-A).

c) En cinco delitos de explotación sexual no se prevén circunstancias agravantes relacionadas con la trata de personas o la banda u organización criminal (artículos 153-E, 179-A y 182-A, 183, 183-B).

Considerando que, con relación al mismo sujeto pasivo, el delito de trata de personas puede relacionarse teleológicamente con los delitos de explotación sexual, en cualquiera de sus modalidades, es necesario establecer criterios para resolver los siguientes aspectos problemáticos:

a) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual -en cualquiera de las modalidades-, cometido como producto de una trata de personas y/o en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?

b) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual -en cualquiera de las modalidades-, cometido únicamente en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?

c) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual -en cualquiera de las modalidades-, en el que se prevén circunstancias agravantes como el prevalimiento o abuso de situación de vulnerabilidad?

d) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o leyes, entre la promoción, favorecimiento, financiación o facilitación de la trata de personas y un delito de explotación sexual, en cualquiera de las modalidades?

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA TRATA DE PERSONAS

El delito de trata de personas fue recién incorporado en la legislación nacional, con la entrada en vigor del Código Penal de 1991. En el Código Penal de 1924 solo se consideró como delito contra la libertad individual, el sometimiento a servidumbre de “indígenas u otras personas de condición parecida”. Al margen de la concepción discriminatoria y etnocéntrica, subyacente en el tipo penal abrogado, el alcance de la protección era limitado por tres razones:

a) solo se castigaba la servidumbre o situación equivalente o análoga; b) no se sancionaba los actos previos a la explotación de la víctima; c) Las penas eran benignas. En la versión originaria del Código vigente, la trata de personas para fines de prostitución fue considerada como un delito contra la

libertad, pero como una modalidad del “proxenetismo”. Mediante la Ley 28251 del 2004, se adicionó a esta finalidad, otras formas de explotación sexual. Recién en el año 2007, se reubicó sistemáticamente el delito de trata de personas, en el artículo 153, como delito contra la libertad. Sin embargo, la estructura típica asumida difería sustancialmente de la definición de trata asumida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000 -en adelante Protocolo de Palermo-. En efecto, el tipo penal establecía como conductas típicas el promover, favorecer, financiar o facilitar la trata de personas, en las diversas fases determinadas en el Protocolo de Palermo, cuando en realidad el contenido del injusto de la trata, tal como había sido aceptado convencionalmente, radica en las conductas progresivas desarrolladas por el sujeto activo para desarraigar o mantener a la víctima para fines de explotación en sus diversas modalidades. Mediante la Ley 30251 se reestructura el tipo penal asumiendo en lo sustancial los criterios establecidos en el Protocolo de Palermo, en el ámbito del consentimiento de personas adultas, la irrelevancia del consentimiento, en el caso de menores de edad, y las modalidades de la trata de personas.

TRATA DE PERSONAS: RASGOS TÍPICOS ESENCIALES

La trata de personas es un delito común. Puede ser cometido por cualquier ‘persona que realice alguna de las conductas típicas del artículo 153[. Del mismo modo, el sujeto pasivo o víctima es la persona que es lesionada en su condición de tal, como consecuencia del proceso por el cual es colocada o mantenida en situación de ser explotada, en diversas formas. Es un tipo alternativo, cuyas conductas típicas son las siguientes:

- a) captar, esto es, atraer a alguien o ganar su voluntad.
- b) trasladar, es decir, disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro;
- c) transportar, que significa llevar directamente a la víctima de su área de actividades normales a otro lugar en donde va a ser explotada;

d) recibir, que implica salir a encontrarse con la víctima trasladada para llevarla a su destino final; e) acoger, que supone brindar el ambiente físico en el que la víctima va a permanecer desarraigada;

e) retener, que denota impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad.

Esta última fase no está prevista en el Protocolo de Palomo. Sin embargo, es fundamental e inherente a la finalidad de la trata de personas.

Los actos -por lo general- previos están dirigidos a los fines de explotación. Una vez realizados y colocada la víctima en el contexto idóneo para ser explotada, el tratante o el beneficiario de la explotación a la víctima deben garantizar la permanencia y el dominio sobre la persona explotada. Por tanto, deben retenerla y someterla a su servicio. Estas conductas pueden ser concebidas como fases o eslabones, para graficar mejor la tipología del delito -de allí que se le denomine delito proceso-. Dicha progresividad no puede llevar a los errores de:

a) considerar la trata de personas como un delito secuencial, conformado por etapas rígidas que siempre deben configurarse de manera completa, y

b) que con la configuración de la última etapa -la retención de la Víctima- se produzca una cesura para continuar con las conductas de explotación.

La trata de personas no es propiamente un delito de resultado cortado en el que el autor hace algo -la conducta de trata- para que produzca las consecuencias posteriores esperadas por el tratante, lesivas a la víctima tratada -la explotación-.

ANEXO N° 3



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

“JUICIO DE TIPICIDAD ENTRE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL: ACUERDO PLENARIO N°06-2019/CJ-116”

AUTOR(es):

- Arirama Meléndez, Orffa Melanie.
- Calle Huaymacari, Marlene del Rosario.



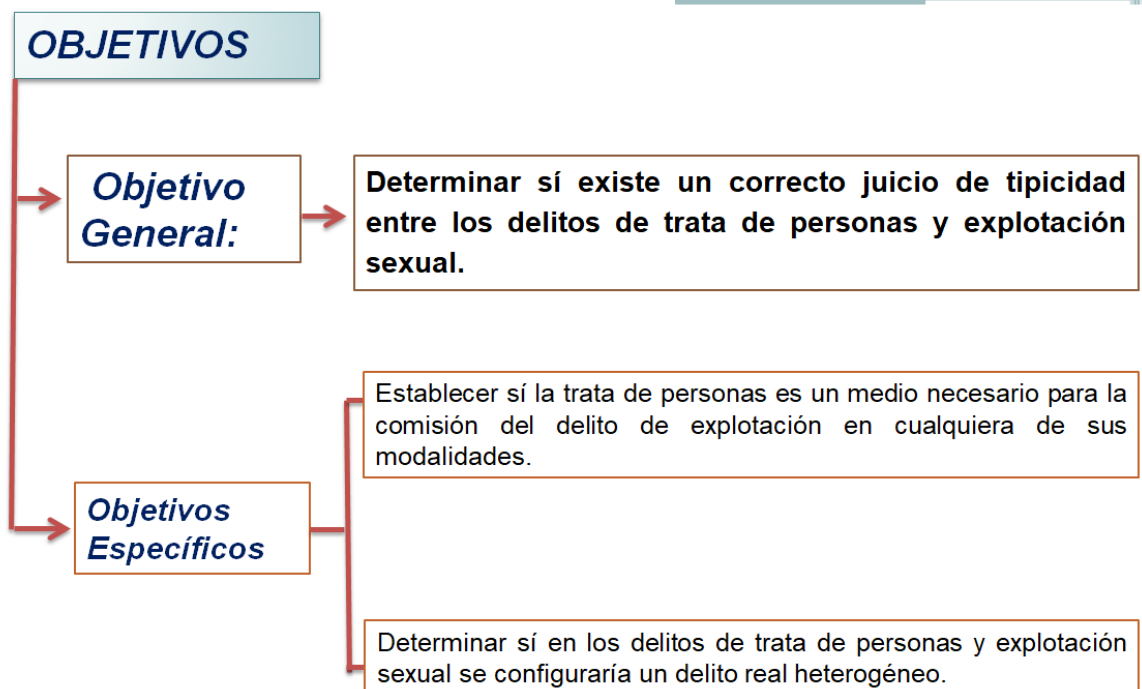
ACUERDO PLENARIO N° 06-2019/CJ-116 “JUICIO DE TIPICIDAD ENTRE LOS
DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL”

Los criterios expuestos en
los fundamentos del
ACUERDO PLENARIO N° 3-
2016/CJ-116

ACORDARON establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos del 22 al 28, 28 y 30 al 32 del Acuerdo plenario N° 06-2019/ CJ-116; así mismo precisar que los que principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal mencionados deben ser invocada por los jueces en de todas instancias.

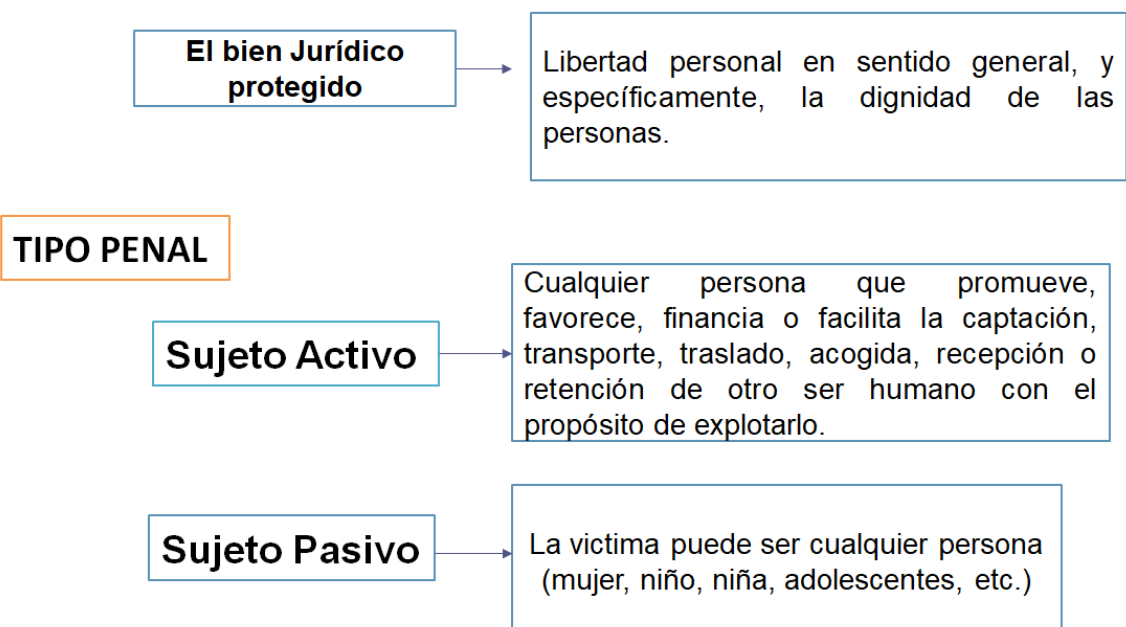
La trata de persona en el Perú

- Antecedentes en el Perú
- Valdes Cavassa nos dice que “la historia de la colonia es conocida por crónicas escritas a partir del siglo XVI, el inicio de esta época marca un hito importante en las formas de sometimiento humano, servidumbre, explotación y esclavitud; puesto que, desarrolla los antecedentes de la trata de personas que al día de hoy conocemos, no obstante las formas de sometimiento con fines expansivos también se dieron en el antiguo Perú, sólo que con la llegada de los Españoles se sentaron las bases de un nuevo orden económico que permite la cosificación humana



DEFINICIÓN DE TRATA DE PERSONAS

- La trata de personas es un delito que atenta contra la libertad y dignidad de las personas y es reconocido mundialmente. Considerada una nueva forma de esclavitud, consiste en la captación, reclutamiento y traslado de una o varias personas desde su lugar de origen hacia un destino en el que, serán explotadas sin poder rehusarse al maltrato del cual son víctimas.





Formas agravadas de la trata de personas

En la primera, la pena será no menor de doce años ni mayor de veinte años de privación de la libertad e inhabilitación en los siguientes casos:

☐

☐ El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

☐ La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.

☐ El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito. - Exista la pluralidad de víctimas.

En la segunda escala de agravantes aumenta la pena privativa de libertad a no menos de 25 años, cuando:

☐

☐ El agente es parte de una organización criminal.

☐ Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.

Delito de Explotación sexual

Concepto



Según, la Secretaría Técnica de las Naciones Unidas, el delito de explotación sexual, se refiere a todo abuso cometido o amenaza de abuso en una situación de vulnerabilidad, de relación de fuerza desigual o de confianza, con propósitos sexuales, cometido por una tercera persona y esta acción ilícita se agrava cuando la explotación incluyen a niños, niñas y adolescentes, pues las someten a realizar actividades sexuales

Que la trata de personas se extiende incluso a fines de explotación sexual, y que a su vez comprende la explotación de niños, niñas y adolescentes, asimismo en el desarrollo jurídico de la norma, se sanciona prácticas análogas como la explotación laboral en cualquiera de sus modalidades, así como el traslado y acopio de niños con fines de trata.

DISCUSIÓN

De este Acuerdo plenario también se desprenden ciertos alcances típicos de la trata, como el de involucrar una variedad de víctimas, de conductas progresivas, así como que no se requiere que el traslado de la víctima sea transfronterizo o regional; no debe confundirse la trata con el tráfico de migrantes, así mismo, no se requiere movimiento de la zona de actividades no siempre está vinculado a una banda u organización criminal, recuérdese que la trata de personas no siempre deriva dicha circunstancia.

Debe tener presente que la conducta de la trata de personas es independiente a la conducta de la explotación, ya que, si bien las modalidades típicas de la trata son normalmente previas a la concreción de la finalidad, el contenido del injusto es distinto al de la explotación misma.

DISCUSIÓN

También se ha determinado se procederá con el concurso del delito, siempre que este sean delitos independientes, este concurso real heterogéneo únicamente se dará si el delito no es procedente o derivado de la trata de personas, ya que se estaría castigando doblemente, por cuestión de las penas, en ese sentido solo procederá cuando la trata no se la base de este delito, en otros casos, se determinará por la pena más grave conforme la normatividad vigente.

Por otro lado, se ha determinado que es bien difícil ver que en el Perú se de una tendencia de trata de personas por organización criminal, sino que esto está más ligado a un contexto de captación por familiares o amigos de la víctima para el servicio doméstico u otros servicios.

CONCLUSIONES

En el presente acuerdo plenario se adoptan definiciones exhaustivas respecto del delito de trata de personas y sobre los alcances jurídico de la explotación sexual, no solo como delitos independientes, sino como vía que se produce a partir de la propia trata.

Es necesario seguir las líneas establecidas por el Protocolo, a fin de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas en nuestro país, pues citado instrumento a fin de poder emitir normas más ligadas a lo establecido internacionalmente.

La trata de personas es uno de los delitos que atenta contra la esencia misma del ser humano, toda vez que se utiliza al ser humano como mercancía que se pone al mercado en la cual se oferte al mejor postor sin siquiera tener el menor respeto por el prójimo, despreciando la esencia humana de la dignidad y los derechos, por ello la naturaleza jurídica del delito de Trata de Personas es compleja debido a la dificultad que se tiene para su comprobación, siendo uno de los factores de impunidad la falta de precisión del bien jurídico protegido, o los bienes jurídicos protegidos, generando preocupación social, sobre todo cuando llega a manos de jueces insensibles sobre la magnitud del problema.

CONCLUSIONES

La Constitución Política del Estado en su artículo 1º señala que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" disponiendo que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, proscribiendo la restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley y prohibiendo la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas, señalando que ningún ser humano debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes¹⁵. Esta norma, al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, nos brinda un marco de protección absoluta a nuestra libertad e integridad; sin embargo, pese al esfuerzo del Estado por disminuir el problema de la trata de personas, no se consigue resultados alentadores

En el Perú el delito de Trata de Personas está causando preocupación cada vez mayor en todos los sectores involucrados de la sociedad, ello conlleva a que el Estado busque la forma de controlar el delito, dictando no solo normas sancionadoras, sino dictando políticas y planes de trabajo que permitan ser más eficaces y eficientes en el control del delito, debido a que las mujeres, niños y niñas de las zonas más vulnerables del país (sierra y selva) están siendo transportadas a regiones donde la producción minera, el turismo, tala de madera, narcotráfico y exportación, demanda sus servicios.

RECOMENDACIONES

[Texto]

- No siempre por la trata de personas deviene la explotación sexual, y es el caso de las personas que ejercen la prostitución, y que lo hacen por voluntad propia, pero no es solo un factor de voluntad, sino tiene que ver mucho con un factor psicológico, sociológico, consecuencia de diferentes factores como la pobreza, la falta de oportunidad laboral, la violencia, y un sin número de cosas, pero no vemos el otro lado de la moneda, donde estas toman un rol de victimarias, ya que ellas están sin su voluntad, que hace que las trabajadoras sexual formen parte muchas veces de estar organizaciones dedicadas a la explotación, lo que proponemos no es un trato diferente al momento de juzgarlas, si en caso fueran las victimarias, sino que por el contrario, al cumplir condena, estas puedan tener el asistencialismo necesario para su reinserción a la sociedad, ya que podrían nuevamente recaer en este mundo al no poder encontrar otra forma de vida y esto se vuelve un círculo vicioso, por lo que recomendamos que el estado en su afán de reinserción, ponga especial atención a quienes han ejercido la prostitución, y que han cometido delitos de trata, de proxenetismo, de explotación sexual, no por una voluntad absoluta, es así que les darían una oportunidad en lo laboral, brindándoles charlas motivacionales, brindándoles seguridad, y el deber del estado no solo es punitivo, sino también de reinserción.

[Texto]

- El plan nacional de acción contra la trata de personas, tiene un rol de coordinación interinstitucional, que está a cargo de la secretaria técnica del ministerio del interior. Que tiene la función de coordinar con todos los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales, gobiernos distritales, sector privado, organizaciones no gubernamentales privadas y la sociedad, a esta unidad de coordinación el Estado peruano debe asignar un presupuesto especial para una mejor coordinación interinstitucional.

METODO DE CASO: "JUICIO DE TIPICIDAD ENTRE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL: ACUERDO PLENARIO 06-2019/CJ-116"

Autores: ORFFA MELANIE ARIRAMA MELÉNDEZ y MARLENE DEL ROSARIO CALLE HUAYMACARI

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
GENERAL 1. ¿Existe un correcto juicio de tipicidad entre los delitos de trata de personas y explotación sexual?	GENERAL 1. Determinar si existe un correcto juicio de tipicidad entre los delitos de trata de personas y explotación sexual. ESPECÍFICOS 1. Establecer si la trata de personas es un medio necesario para la comisión del delito de explotación en cualquiera de sus modalidades 2. Determinar si en los delitos de trata de personas y explotación sexual se configuraría un delito real heterogéneo	GENERAL 1. Análisis del Acuerdo Plenario 06-2019/cj-116, respecto del juicio de tipicidad ESPECÍFICOS 1. Los alcances típicos de los delitos de explotación en sus diversas modalidades 2. Los alcances típicos de los delitos de trata de personas en sus diversas modalidades.	VARIABLE INDEPENDIENTE 1. Adecuado Juicio de Tipicidad VARIABLE DEPENDIENTE 1. La trata de personas 2. La explotación sexual	-Racionalidad fallo. -Congruencia fallo del Tribunal Supremo. -Análisis del juicio de tipicidad de la trata de personas	TIPO DE INVESTIGACION: Descriptivo comparativo de correlacional 1. DISEÑO No experimental 1. MUESTRA Acuerdo Plenario 06-2019/cj-116 1. TECNICAS Análisis Documental 1. INSTRUMENTOS Acuerdo Plenario



GRACIAS...